

320809



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL TLALPAN

ESCUELA DE DERECHO

61
272

Con Estudios Incorporados a la Universidad Nacional Autónoma de México

LA INEQUIDAD Y ANTICONSTITUCIONALIDAD DE CIERTOS
ARTICULOS DEL TITULO ESPECIAL DE JUSTICIA DE PAZ,
INMERSO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

T E S I S

Que Presenta:

Raúl Juárez Caballero

Para Obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

Asesor de Tesis: LIC. SAMUEL ALVAREZ GARCIA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

México, D. F.

1993



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

II

PRÓLOGO	V
INTRODUCCIÓN	VI
CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES	1
1.1 En los Aztecas	2
1.2 Epoca Colonial	2
1.3 Decreto de 9 de octubre de 1812	2
1.4 Bando de 11 de enero de 1846 y Decreto de 12 de julio de 1846 ...	3
1.5 Ley de Lares de 16 de diciembre de 1853	3
1.6 Ley que regula los procedimientos judiciales en los negocios que se siguen en los tribunales y juzgados del Distrito y Territorios, del 4 de mayo de 1857.	4
1.7 Ley para el arreglo de la administración de justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero común	4
1.8 Ley para la organización de los Tribunales y Juzgados, del 18 de diciembre de 1865	5
1.9 Código de Procedimientos del Distrito Federal y Territorio de Baja California, de 1857	6
1.10 Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal y Territorios de Baja California de 1880	7
1.11 Código de Procedimientos Civiles, de 1884	8
1.12 Ley de Organización Judicial del Distrito y Territorios Federales del 9 de septiembre de 1903.	8
1.13 Ley Transitoria de Procedimientos del Fuero Común del 9 de septiembre de 1903	9
1.14 Proyecto de Ley para la Justicia de Paz en la Ciudad de México, de 1913.....	10

1.15 Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común para el Distrito y Territorios Federales del 9 de septiembre de 1919	14
1.16 Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común para el Distrito y Territorios Federales del 29 de diciembre de 1922	15
1.17 Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común para el Distrito y Territorios Federales del 31 de diciembre de 1928	15
1.18 Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común para el Distrito y Territorios Federales del 30 de enero de 1932	15
1.19 Ley Orgánica de los Tribunales del Departamento del Distrito Federal del 31 de diciembre de 1941	17
1.20 Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, publicada el 29 de enero de 1969	18

CAPITULO 2. ANÁLISIS COMPARATIVO

2.1 ¿Qué es proceso?	21
2.2 ¿Qué es el procedimiento?	22
2.2.1 Por la generalidad o especificidad de los litigios	24
2.2.2 Por la cuantía	25
2.3 El procedimiento de menor cuantía en el Distrito Federal y algunas diferencias con el procedimiento ordinario civil también en el Distrito Federal. ...	25
2.4 El procedimiento de Menor Cuantía en el Código de Procedimientos C Civiles del Estado de México y su comparación con el procedimiento contemplado en el "Título Especial de Justicia de Paz" del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal	25

CAPITULO 3. ESTUDIO DE ALGUNOS ARTICULOS DEL TITULO DE JUSTICIA DE PAZ DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL

33

3.1 Análisis del Artículo 7º del Título Especial de Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal	34
3.2 Análisis del Artículo 17 y 18 del Título Especial de Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal	37
3.3 Análisis del Artículo 21 del Título Especial de Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal	39
3.4 Análisis del Artículo 23 del Título Especial de Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal	46
3.5 Análisis del Artículo 25 del Título Especial de Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal	48

CAPITULO 4. PROPOSICIONES PARA REFORMAR ALGUNOS ARTICULOS DEL TITULO ESPECIAL DE JUSTICIA DE PAZ DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL

4.1 Proposición para reformar el artículo 7º del Título especial de Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal	52
4.2 Proposición para reformar el artículo 17 del Título especial de Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal	52
4.3 Proposición para reformar el artículo 18 del Título especial de Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal	56
4.4 Proposición para reformar el artículo 21 del Título especial de Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal	58
4.5 Proposición para reformar el artículo 23 del Título Especial de Justicia de Paz del Código de Procedimientos civiles vigente en el Distrito Federal	61
4.6 Proposición para reformar el artículo 25 del Título Especial de Justicia de Paz del Código de Procedimientos civiles vigente en el Distrito Federal	62

**CAPITULO 5. EJEMPLO DE CASO PRACTICO EN JUICIOS DE
MINIMA CUANTIA Y PROBLEMÁTICA QUE PRESENTA 66**

5.1 Demanda y acuerdo de Radicación 67

5.2 Contestación de Demanda, 73

5.3 Fase probatoria, alegatos y sentencia 80

CONCLUSIONES XI

BIBLIOGRAFIA XIV

PROLOGO

Algunos amigos abogados en el desenvolvimiento de su actividad profesional, se han dado cuenta de las actividades que se desarrollan en los Juzgados de Paz, y a través de sus comentarios, me han manifestado en repetidas ocasiones, la necesidad de revisar y regular algunos artículos que rigen el procedimiento en la Justicia de Mínima Cuantía.

El procedimiento que cito en el párrafo que antecede presentía, a mi juicio y el de otros abogados, principios procesales obsoletos, con consecuencias jurídicas que me permiten afirmar que se trata de un procedimiento violatorio a ciertas garantías fundamentales consagradas en nuestra Carta Magna, así como parcialidad en la aplicación de la justicia, tal como pretendo demostrar en el desarrollo y cuerpo del presente trabajo.

En esta investigación, expongo las irregularidades mencionadas y propongo al legislador que algunos artículos del Título Especial de la Justicia de paz que mencionaré a lo largo de este trabajo, sean reformado.

Con la presentación de esta investigación, mi objetivo principal fue que estas proposiciones de enmienda sean de utilidad a los abogados que utilizan estos procedimientos.

INTRODUCCION

INTRODUCCION

IX

En el Título Especial de Justicia de Paz contemplado dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, existe inequidad procesal en los artículos 7, 17 y 18; así como anticonstitucionalidad en los artículos 21 y 25; habiéndose encontrado también que el 23 es contrario a los principios básicos del proceso.

El Título Especial de Justicia de Paz es un ordenamiento poco revisado por el legislador y se considera que este abandono está constituido por la poca cuantía de asuntos de esta competencia, lo cual ha derivado que en este Título se conserven principios procesales obsoletos, con consecuencias jurídicas que permiten afirmar que se trata de un procedimiento con algunas violaciones a la Constitución y a leyes federales, y por lo tanto, es contrario a los principios generales del Derecho.

En el desarrollo del presente trabajo, se analizarán algunos artículos del Título Especial de Justicia de Paz para demostrar su inequidad y anticonstitucionalidad. Asimismo, se plantearán al legislador algunas proposiciones de reforma a los mencionados artículos.

Este trabajo ha sido una investigación basada en el método científico, que involucra a las ciencias sociales, humanas y jurídicas; esto es el Derecho, y dentro de éste se tocarán el derecho público, el procesal civil

y el constitucional.

Se ha realizado una tesis descriptiva y resolutoria, a través de investigación documental, habiéndose utilizado para ello los métodos analítico, deductivo y comparativo.

Es pertinente mencionar, que no se considera que todo el Título Especial de Justicia de Paz inserto en el Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal sea inequitativo y anticonstitucional, sino únicamente algunos preceptos que en su momento se identificarán en el cuerpo de la presente investigación.

El trabajo fue dividido en capítulos, donde en el 1, se hace alusión a los antecedentes de la Justicia de Paz en el Distrito Federal, para establecer un marco normativo y una idea general de su evolución. En el capítulo 2, se cita lo relativo a un proceso, un procedimiento y cuál es la diferencia entre ambos, así como el procedimiento de menor cuantía y sus diferencia con el procedimiento ordinario civil que se maneja en primera instancia, y otras distinciones del procedimiento de menor cuantía en el Distrito Federal y en el Estado de México. En el capítulo 3, se abordó el análisis de algunos artículos, base de este trabajo y considerados por el presentador como anticonstitucionales, y de otros considerados inequitativos, por ello se manifiesta por qué tales consideraciones tienen esa característica final. En el capítulo 4, se proponen algunas reformas a los artículos calificados como antinconstitucionales e inequitativos. La parte final, el capítulo 5, es ocupado por un caso práctico cuyo desarrollo pretende denotar la problemática presentada en la justicia de Paz con motivo de la anticonstitucionalidad e inequidad de los multicitados artículos.

CAPITULO 1

ANTECEDENTES

- 1.1 En los Aztecas
- 1.2 Epoca Colonial
- 1.3 Decreto de 9 de octubre de 1812
- 1.4 Bando de 11 de enero de 1846 y Decreto de 12 de julio de 1846
- 1.5 Ley de Lares de 16 de diciembre de 1853.
- 1.6 Ley que regula los procedimientos judiciales en los negocios que se siguen en los tribunales y juzgados del Distrito y Territorios, del 4 de mayo de 1857.
- 1.7 Ley para el arreglo de la administración de justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero común
- 1.8 Ley para la organización de los Tribunales y Juzgados, del 18 de diciembre de 1865
- 1.9 Código de Procedimientos del Distrito Federal y Territorio de Baja California, de 1857
- 1.10 Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal y Territorios de Baja California de 1880
- 1.11 Código de Procedimientos Civiles, de 1884
- 1.12 Ley de Organización Judicial del Distrito y Territorios Federales del 9 de septiembre de 1903.
- 1.13 Ley Transitoria de Procedimientos del Fuero Común del 9 de septiembre de 1903
- 1.14 Proyecto de Ley para la Justicia de Paz en la Ciudad de México, de 1913.

...Capítulo 1

1.15 Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común para el Distrito y Territorios Federales del 9 de septiembre de 1919

1.16 Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común para el Distrito y Territorios Federales del 29 de diciembre de 1922

1.17 Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común para el Distrito y Territorios Federales del 31 de diciembre de 1928

1.18 Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común para el Distrito y Territorios Federales del 30 de enero de 1932

1.19 Ley Orgánica de los Tribunales del Departamento del Distrito Federal del 31 de diciembre de 1941

1.20 Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, publicada el 29 de enero de 1969

1.1 EN LOS AZTECAS

Sobre lo que aconteció antes de la llegada de los españoles se tienen pocas noticias fidedignas, pues la mayor parte de los documentos, como los códices o pergaminos que nos hablan de las culturas prehispánicas, fueron destruidas por los propios españoles.

Se dice que entre los aztecas existían en los barrios o Calpullis tribunales llamados Teuctli que conocían y fallaban asuntos de poca monta, los jueces de estos tribunales eran elegidos por el pueblo.

1.2 EPOCA COLONIAL

En esta época eran los alcaldes los funcionarios encargados de aplicar la justicia de mínima cuantía; en la constitución de Cádiz de 1812, se otorgaba a los alcaldes de cada pueblo la función de conciliadores y se les daba competencia para conocer de demandas civiles de poco monto¹.

1.3 DECRETO DE 9 DE OCTUBRE DE 1812

Para reglamentar las disposiciones de la Constitución de Cádiz de 1812 referentes a la Administración de Justicia, se expidió el Decreto de 9 de Octubre de 1812, en el cual se reiteraban, entre otras cosas, las facultades conciliatorias de los alcaldes y las competencias de éstos para

¹ OVALLE FAVELA, José, *La justicia de Mínima cuantía en México y otros países de América Latina*, publicado en el Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm. 30, septiembre-diciembre de 1977, México, pág. 370

conocer de juicios civiles de menos de cien pesos y de los juicios por faltas leves, así como de "todo asunto no contencioso, o aún en los contenciosos en casos urgentísimos"².

1.4 BANDO DE 11 DE ENERO DE 1846 Y DECRETO DE 12 DE JULIO DE 1846.

Posteriormente a través de estas disposiciones se crearon los jueces de cuartel y de manzana, en sustitución de los alcaldes pero más adelante fueron regulados nuevamente los alcaldes, quienes a la vez fueron sustituidos definitivamente por los jueces menores creados por la Ley de enero de 1853.

Dichos jueces tuvieron a su cargo la conciliación y el conocimiento de los juicios civiles verbales, cuyo monto no pasara de cien pesos. Estos jueces menores eran nombrados por el Tribunal Superior del Distrito y Territorios Federales. Los jueces nombrados en las municipalidades del Distrito Federal fuera de la capital, eran llamados jueces de paz, y tenían la misma competencia que los menores de la capital.

1.5 LEY DE LARES DE 16 DE DICIEMBRE DE 1853.

Esta ley uniformó la denominación de los juzgados menores de la capital y de paz de las municipalidades, llamando a ambos juzgados locales, dándoles competencia para conocer de los juicios verbales civiles

con cuantía no mayor de cien pesos. Esta ley se derogó al triunfar la Revolución de Ayutla, por la de 21 de septiembre de 1885.

1.6 LEY QUE REGULA LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS NEGOCIOS QUE SE SIGUEN EN LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DEL DISTRITO Y TERRITORIOS DEL 4 DE MAYO DE 1857

La ley que regula los procedimientos judiciales en los negocios que se siguen en los Tribunales y Juzgados del Distrito y Territorios, de 4 de mayo de 1857, fue la primera ley procesal civil del Distrito Federal, y en la misma se regulaba el juicio verbal, expresando dicha ley que por medio de ese juicio se tramitaban las demandas civiles cuyo interés no pasara de cien pesos si eran promovidos ante los jueces menores o de paz. El procedimiento era oral y concentrado. Una vez presentada la demanda y citado al demandado, se celebraba una audiencia en la que las partes exponían sus pretensiones y oposiciones y se fijaba la litis, las pruebas debían ser ofrecidas y desahogadas después, dentro de un plazo de quince días. Concluida la oportunidad de las partes para que formularan sus alegatos, el juez debía exhortarlas a conciliarse; en caso de lograrlo, se daba por concluido el juicio, de lo contrario, el juez debía dictar sentencia. Esta y las demás resoluciones dictadas en juicios verbales eran irrecurribles³

1.7 LEY PARA EL ARREGLO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DEL FUERO COMUN

³ Idem, pag. 371

En el siguiente año, el 29 de noviembre de 1858, Félix Zuloaga promulgó la ley para el arreglo de la administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del fuero común, en la que se establecen los juzgados de Paz en los Estados de la República, y los juzgados menores de la ciudad de México, con competencia para conocer ambas clases de juzgados.

a) De las conciliaciones en los juicios civiles con cuantía superior a los trescientos pesos.

b) De los juicios verbales civiles con cuantía que no excediera de cien pesos.

c) De los juicios criminales por injurias o faltas leves, con pena de represión o corrección ligera.

d) De las primeras diligencias en juicios civiles o penales de cuantía superior, en casos urgentes.

Los jueces de paz eran designados por los gobernadores y los jueces menores por el "Supremo Gobierno", no se les exigía que fuesen abogados.

El juicio verbal que regulaba esta ley, era igual al de la ley de 4 de mayo de 1857.

1.8 LEY PARA LA ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1865.

En la ley para la Organización de los Tribunales y Juzgados promulgada por Maximiliano el 18 de diciembre de 1865, los órganos encargados de la justicia de mínima cuantía, se denominaron jueces municipales. Estos eran nombrados por el prefecto del departamento (En la ley de 29 de noviembre de 1858, a los estados les llamaban departamentos), a propuesta en terna del Tribunal o juez de primera instancia del lugar, los jueces municipales no requerían ser peritos en derecho y duraban en su cargo un año, sin que pudieran ser designados para el siguiente período. Resulta importante destacar el contenido del artículo 15 de esta ley, pues trasciende a la legislación posterior y será motivo de análisis más adelante: "Los jueces municipales pronunciarán sus fallos a verdad sabida y buena fe guardada, siguiendo los principios de la equidad natural".

1.9 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA DE 1872.

Fue el 13 de agosto de 1872 cuando se promulgó el primer Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y el Territorio de Baja California, en el cual se reguló el juicio verbal ante los jueces menores, en términos similares a como lo había hecho la ley de 4 de mayo de 1857. Asignaban competencia a los jueces menores para conocer en juicio verbal, de los asuntos cuyo interés no pasara de cien pesos.

El procedimiento también era oral y concentrado. A petición del actor se citaba al demandado para que compareciera a una audiencia dentro

del término de tres días, en la que ambas partes debían exponer sus pretensiones, excepciones y reconvencciones, respectivamente. En caso de ofrecimiento de prueba, se les concedía un plazo de quince días

1.10 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA DE 1880

El 15 de septiembre de 1880 se promulgó tanto un nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, como la ley de Organización de los Tribunales de dichas entidades. A los jueces menores se les atribuyó competencia para conocer asuntos contenciosos civiles hasta por quinientos pesos. A los jueces de paz que existían fuera de la Ciudad de México, se les asignó competencia para conocer en juicio verbal de asuntos civiles cuyo interés no excediera de cincuenta pesos; se prescribió que se debía procurar que en toda población de doscientos habitantes o más hubiera un juez de paz y en los lugares donde existieran jueces menores no se debían nombrar jueces de paz.

Los jueces de paz eran nombrados por los Ayuntamientos, no se requería ser abogado y duraban en su cargo un año. Por su parte los jueces menores eran designados por el Ejecutivo a propuesta en terna del Tribunal Superior, debían ser abogados y duraban dos años en su cargo.

El juicio de mínima cuantía ante los jueces menores y de paz

que regulaba el Código de Procedimientos Civiles de 1880 era más complicado que el previsto en el de 1870. Se citaba al demandado a petición del actor, a una audiencia a la que debía comparecer dentro de los tres días siguientes; en dicha audiencia el actor exponía su demanda y el demandado su contestación y ambas partes debían ofrecer sus pruebas. Las pruebas sobre excepciones dilatorias se practicaban en una audiencia que era celebrada dentro de los tres días siguientes, las demás pruebas debían practicarse en otra audiencia que se señalaba dentro de los ocho días siguientes. Posteriormente el juez citaba a la audiencia de alegatos orales que debía celebrarse dentro los tres días siguientes y una vez concluida, el juez citaba para oír sentencia que se pronunciaba dentro de los cinco días posteriores a más tardar. La sentencia que se dictaba en este juicio era irrecurrible⁴.

1.11 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1884

El Código de Procedimientos Civiles del 15 de mayo de 1884 reguló el juicio verbal ante los jueces menores y de paz, en los mismos términos que el Código de Procedimientos Civiles de 1830.

1.12 LEY DE ORGANIZACION JUDICIAL DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1903

Posteriormente la Ley de Organización Judicial del Distrito y Territorios Federales del 9 de septiembre de 1903, mantuvo la misma

⁴ *Ibidem*, págs. 373 y 374

reglamentación en cuanto a los jueces menores que los anteriores Códigos. Respecto a los jueces de paz, tuvieron la misma competencia, pero ahora los designaba el Ejecutivo Federal, en lugar de los ayuntamientos, a través de la Secretaría de Justicia. Se crearon, a su vez los jueces Correccionales en la ciudad de México, semejantes a los jueces de paz foráneos, con competencia mixta; en materia civil conocían asuntos cuya cuantía no excediera de cincuenta pesos, y en materia penal podían conocer cuando se tratara de robos simples y delitos con pena no mayor de arresto hasta dos meses o multa hasta de doscientos pesos. A los jueces correccionales sí se les exigía título de abogado y eran nombrados por el Ejecutivo, a propuesta. en terna del Tribunal Superior de Justicia.

1.13 LEY TRANSITORIA DE PROCEDIMIENTOS DEL FUERO COMUN DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1903

Para regular el procedimiento que se debía seguir ante los jueces correccionales, se creó la Ley Transitoria de Procedimientos del Fuero Común también de 9 de septiembre de 1903, en la cual, el juicio verbal civil ante los jueces menores y de paz resultaba más concentrado, ya que podía llevarse a cabo en una sola audiencia, o a lo sumo en dos; en la misma audiencia, el juez debía dictar sentencia.

Sin embargo, los juzgados correccionales al haber sido ubicados en el palacio de justicia penal, se negaron a conocer de negocios civiles, dedicándose sólo a los penales, por lo que tuvieron dificultades prácticas al no haber jueces que conocieran asuntos que no excedieran de cincuenta

pesos.

1.14 PROYECTO DE LEY PARA LA JUSTICIA DE PAZ EN LA CIUDAD DE MEXICO DE 1913

Algunos años después, en fecha de 25 de abril de 1913, se encomendó a una comisión formular un Proyecto de Ley para establecer los juzgados de paz en la ciudad de México, la cual concluyó sus trabajos en septiembre del mismo año.

El mencionado proyecto de Ley de Justicia de Paz para la Ciudad de México, como finalmente se lo llamó, resultó de verdadera importancia, ya que es el más trascendental que haya habido en la legislación positiva mexicana sobre justicia de mínima cuantía.

En primer lugar, la Ley de Justicia de Paz del 1o. de junio de 1914 promulgada por Victoriano Huerta y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 1914, plasmó íntegramente dicho proyecto y lo convirtió en legislación positiva. Poco después, a la caída de Huerta, Venustiano Carranza expidió el 30 de septiembre de 1914, el Decreto Número 34 para reorganizar la Administración de Justicia en el Distrito Federal, publicado en "El Constitucionalista" (Diario Oficial del Gobierno de Venustiano Carranza) el 3 de octubre de 1914, que acogió casi totalmente el proyecto de 1913. Finalmente, el Título Especial sobre Justicia de Paz que contiene al final el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 29 de agosto de 1932, proviene sustancialmente de la parte procesal civil del

mencionado proyecto, inclusive numerosos códigos de los estados, al tomar como modelo o copiar el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1932, se basaron indirectamente en el citado proyecto de 1913.

A continuación plasmaremos las bases conforme a las cuales, a decir de Macedo en su exposición de motivos, fue elaborado el proyecto de 1913⁵.

1) "Ausencia de toda ritualidad y formulismo, para que cada uno pueda defender lo que crea su derecho sin necesidad de patrocinio de letrado, ni prácticos".

En este aspecto, el artículo 67 del proyecto disponía:

"Ante los jueces de paz no será necesaria la intervención de abogados no se exigirá ritualidad alguna ni forma determinada en las promociones o alegaciones que se hagan".

Exactamente igual se encuentra redactado el artículo 41 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles vigente.

2) "Rapidez en la sustanciación y decisión de las controversias, para evitar la pérdida de tiempo y los consiguientes gastos y los perjuicios que resultan de desatender el litigante su trabajo o negocios ordinarios".

En virtud de que la cita era para el mismo día o a más tardar para el siguiente, inclusive podría citarse al demandado por teléfono o por telégrafo⁶

⁵ MACEDO S, Miguel, *Proyecto de Ley de Justicia de Paz para la Ciudad de México en 1913*, publicado en *Criminalia*, México, Núm. 5, año XXVI, 31 de mayo de 1960, págs. 314 y 315

⁶ OVALLE FAVELA, José, *Op Cit.*, pág. 377

que las partes debían exponer sus pretensiones, ofrecer y practicar sus pruebas y formular sus alegatos, y el juez debía pronunciar sentencia en una sola audiencia, que no era posible sustanciar incidentes de previo y especial pronunciamiento y que las sentencias eran irrecurribles, queda de manifiesto la rapidez a que se refiere Macedo en la presente base.

3) "Amplia libertad en materia de prueba, con facultad del juez de recurrir a todas las que crea útiles para averiguar la verdad, y publicidad de las audiencias".

En este sentido, el artículo 44 del Proyecto, facultaba al juez para.

"hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieron presentes en la audiencia, carear a las partes entre sí o con los testigos y éstos los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer los peritos".

Así mismo el artículo 68 autorizaba la publicidad de las audiencias, manifestando que:

"con excepción de las cosas en que a juicio del juzgado convenga que sean secretas con respecto a la moral y a las buenas costumbres o para evitar que se altere el orden".

En términos parecidos se refieren los artículos 20, fracción IV y 43 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles del D.F. en vigor.

4) "Apreciación de la prueba por el juez, según el dictado de su conciencia y no conforme a las reglas legales, es

decir, decidir en conciencia respecto al hecho, aunque no respecto al fondo de la decisión respecto al derecho pues el precepto del artículo 14 Constitucional relativo a la exactitud en la aplicación de la ley obliga a todo juez a normar sus disposiciones precisamente a las disposiciones legales “.

De acuerdo con esta base el artículo 21 del Título Especial de Justicia de paz del Código de Procedimientos Civiles vigente señala

“Las sentencias se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los jueces lo creyeren debido en conciencia”.

Este artículo será motivo de análisis más adelante precisamente en relación a lo que señala el artículo 14 Constitucional en su último párrafo.

5) “Rapidez y seguridad en la ejecución de las sentencias, procurándose que éstas deban considerarse ineludibles cualidad que si se llega a alcanzar constituirá por sí sola una ventaja inapreciable, ya que ahora es frecuente que las sentencias queden como letra muerta”.

Para esto, el artículo 51 establecía el deber del juez de paz “ de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y, a este efecto, dictarán todas las medidas necesarias, en la forma y términos que a su juicio fueren procedentes, sin contrariar las reglas que establecen los artículos que siguen”.

Este artículo se reprodujo en la primera parte del artículo 24 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles

del Distrito Federal de 1932.

Ahora bien, los autores del proyecto de 1913, procuraron que fuera suficiente por sí solo para regular la justicia de paz, previendo la supletoriedad de los códigos procesales civiles y penales y de la legislación orgánica, sólo para cuando

"Fuere indispensable para complementar las disposiciones de esta ley y que no se opongan directa ni indirectamente a éstas"

Este Título Especial realmente sí resulta muy diferente y autónomo, en cuanto a técnica jurídica así como a orientación procesal del Código de Procedimientos Civiles de 1932.

Ahora nos referiremos a la legislación orgánica que rigió la justicia de Paz, posterior al decreto No. 34 expedido por Venustiano Carranza en 1914.

1.15 LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMUN PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1919

Esta ley generalizó el nombre de los juzgados de mínima cuantía del Distrito Federal y de las demás municipalidades, llamándolos a todos juzgados de paz. Los jueces de paz no requerían ser abogados, su competencia era mixta: en materia civil conocían asuntos cuya cuantía no excediera de cien pesos.⁷

⁷ OVALLE FAVELA, José, *La justicia de Mínima cuantía en México y otros países de América Latina*, publicado en el Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm. 30, septiembre-diciembre de 1977, México, pág. 380

1.16 LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1922.

En esta ley la única modificación que se realizó en cuanto a la justicia de paz, fue el tiempo de duración de los jueces, de un año, con la posibilidad de ser reelecto.⁹

1.17 LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1928

La ley orgánica del 31 de diciembre de 1928, conservó la competencia de los juzgados de paz, pero como se suprimió el sistema municipal en el Distrito Federal, correspondió al Tribunal Superior de Justicia y nombramiento de los jueces de paz dentro de las nuevas "circunscripciones político-administrativas" en que se dividió el Distrito Federal⁹.

1.18 LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DEL 30 DE ENERO DE 1932

Esta ley suprimió la competencia mixta de los juzgados de paz, señalando la existencia de un juez de paz civil y otro penal en cada cuartel en que se encontraba dividida la Ciudad de México, tales juzgados debían

⁹ Idem

⁹ Idem

estar ubicados en los edificios de las delegaciones de policía. También esta ley les exigía ser abogado con título oficial para ser juez; al juzgado de paz del ramo civil se le atribuyó competencia para conocer asuntos cuyo monto no excediera doscientos pesos. Posteriormente se reformó la Ley Orgánica de 1932, por medio del decreto de 31 de diciembre de 1934, en donde se les atribuía nuevamente el carácter mixto a los juzgados de paz y con la misma cuantía.

Otra reforma que consideramos importante a esta ley, fue la formulada el 27 de enero de 1965 en donde se incrementó la cuantía de la competencia en los juzgados de paz mixtos de la ciudad de México y civiles foráneos de doscientos a mil pesos¹⁰.

En virtud de que en octubre de 1974 los dos territorios federales que entonces existían (Baja California y Quintana Roo) fueron transformados en estados, y debían contar con un órgano legislativo, una legislación procesal y orgánica propios, el 21 de diciembre de 1974 se promulgó la reforma que suprimió las referencias a los territorios federales, tanto en el nombre como en el texto mismo de la ley, se emitió una LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Dentro de las reformas mencionadas, también se aumentó la cuantía de la competencia civil de los juzgados mixtos de paz hasta por cinco mil pesos, incrementando de esta manera el número de asuntos civiles sometidos a su conocimiento y resolución.

¹⁰ Idem

1.19 LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1941.

Esta ley dejó en vigor únicamente las disposiciones que se refieren a los territorios federales, esto es, de los artículos 108 al 140, que integran: Título II de los Territorios Federales, Capítulo I, de la extensión y división de los territorios; Capítulo II, del gobierno de los territorios; Capítulo III, del Secretario General de Gobierno; Capítulo V, del servicio de policía; y Título III, Capítulo Unico, referente a disposiciones generales.

La ley de 31 de diciembre de 1941, consta de 94 artículos y 4 transitorios; se encuentra reformada por Decretos publicados en el "Diario Oficial" de 10 de Agosto de 1945 y de 31 de diciembre de 1946. En el capítulo II, habla de la división territorial del Distrito Federal, fijando sus colindancias. En el artículo 8 se dispone, que para los efectos de dicha ley, el Distrito Federal se divide:

a) En la Ciudad de México;

b) y en las Delegaciones, que serán, Gustavo A. Madero, Atzacotalco, Ixtacalco, Coyoacán Villa Alvaro Obregón, la Magdalena Contreras, Cuajimalpa, Tlalpan, Iztapalapa, Xochimilco, Milpa Alta, y Tláhuac, pasando a determinar territorio y límites de cada una de ellas, en los artículos de 9 al 21, respectivamente y en el 22 se señala que "La ciudad de México se dividió en demarcaciones cuyo límite y número fijará el Departamento del Distrito Federal, quien podrá modificarlas por crecimiento de la ciudad, aumento de la población u otras circunstancias que lo requieran".

1.20 LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EL 29 DE ENERO DE 1969.

En el capítulo VI de esta ley, se señala que el Tribunal Superior de Justicia nombrará a los jueces de paz, quienes señalarán la competencia territorial. Esta ley también establece los requisitos para ser juez de paz, los cuales se señalan a continuación:

- a) Ser ciudadano mexicano.
- b) Ser abogado con título registrado en la Dirección General de Profesiones.
- c) No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito intencional.
- d) Acreditar haber cursado y aprobado los programas que al efecto se desarrollen en el Centro de Estudios Judiciales.

Señala también la competencia de los juzgados de paz y en lo que se refiere a los civiles, éstos podrán conocer:

I. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles, así como de los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, a excepción de los interdictos y de los asuntos competencia de los jueces de lo familiar y de los reservados a los jueces del arrendamiento inmobiliario.

II.- De las diligencias preliminares de consignación con la misma limitación que la anterior.

III.- De la diligenciación de exhortos y despachos de los demás asuntos que les encomienda la ley.

Esta ley vigente, ha tenido algunas reformas, las más recientes y que consideramos de relevancia son las referentes a que dejan de existir los juzgados mixtos para convertirse sólo en penales o sólo en civiles.

CAPITULO 2

ANALISIS COMPARATIVO

2.1 ¿Qué es proceso?

2.2 ¿Qué es el procedimiento?

2.2.1 Por la generalidad o especificidad de los litigios

2.2.2 Por la cuantía

2.3 El procedimiento de menor cuantía en el Distrito Federal y algunas diferencias con el procedimiento ordinario civil también en el Distrito Federal.

2.4 El procedimiento de Menor Cuantía en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México y su comparación con el procedimiento contemplado en el "Título Especial de Justicia de Paz" del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

2.1 ¿QUE ES PROCESO?

Para una mejor comprensión del presente capítulo, haremos un breve análisis de lo que es un proceso y lo que es un procedimiento en el campo jurídico.

Según Eduardo B. Carlos, PROCESO deriva de la palabra PROCEDERE, que en una de sus acepciones significa avanzar, camino a recorrer, trayectoria a seguir hacia un fin propuesto o determinado¹¹.

En un sentido amplio el proceso da la idea de un estado dinámico de desarrollo, que puede corresponder a cualquier fenómeno que se desenvuelve, como puede ser un proceso químico, uno biológico, uno físico, etc.

Por su parte, LUIS DORANTES TAMAYO dice que en el campo estrictamente jurídico procesal, debe entenderse al PROCESO como "el conjunto de actos jurídicos relacionados entre sí, que se realizan ante o por un órgano jurisdiccional, con el fin de resolver un litigio".

MANUEL DE LA PLAZA señala que PROCESO "es una institución legal que comprende diversas maneras de proceder, diversas maneras de juicio", y que dicha institución se establece para realizar la función de administrar justicia.

¹¹ DORANTES TAMAYO, Luis, *Elementos de Teoría General del Proceso*, Editorial Porrúa, 1990, México, págs. 219-220

Tomando en consideración el punto de vista de estos procesalistas, podemos resumir que PROCESO ES UN CONJUNTO DE ACTOS JURIDICOS ENCAMINADOS A RESOLVER UN LITIGIO. Existiendo el PROCESO CIVIL, EL PROCESO FAMILIAR, EL PROCESO MERCANTIL, ETC.

Ahora analizaremos lo que es un PROCEDIMIENTO.

2.2 ¿QUE ES EL PROCEDIMIENTO?

Etimológicamente la raíz de PROCEDIMIENTO es la misma que la de PROCESO, pero tiene un significado más amplio, pues es muy cierto lo que señala DORANTES TAMAYO, que si bien "todo proceso implica un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso".

Para ALCALA-ZAMORA el PROCEDIMIENTO "es una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso, o el de una parte o fragmento suyo".

PLAZA opina que "el PROCEDIMIENTO es el conjunto de formas o maneras de como se efectúa un PROCESO, pudiendo ser unas veces en la vía amplia y dilatada llamada ordinaria o en la breve y expedita

nombrada sumaria".

Por otra parte el jurista mexicano Eduardo Pallares, nos dice que no hay que confundir el procedimiento con el proceso, PROCESO: es un todo o si se quiere una institución. Está formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda, y terminan cuando concluye por las diferentes causas que la ley admite. PROCEDIMIENTO: es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de sustanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, breve o dilatada, escrita e verbal, con una o varias instancias con período de prueba o sin él, y así sucesivamente.

OVALLE FAVELA nos dice que en la legislación y la jurisprudencia mexicanas el significado que se le atribuye a la palabra juicio es el de un "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO QUE SE INICIA CON LA DEMANDA Y TERMINA CON LA SENTENCIA DEFINITIVA"¹².

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se establecen como juicios o procedimientos ordinarios, el juicio ordinario civil y el juicio ordinario de mínima cuantía previsto en el Título Especial de la Justicia de Paz. Por otro lado son juicios especiales el ejecutivo, el hipotecario, el de desahucio, el arbitral, el sucesorio, el de concurso, el de controversias familiares y el de arrendamiento inmobiliario.

¹² OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Harla, 1991, México, pág. 43

Y se hizo necesaria la exposición de estos conceptos doctrinarios, porque el Título Especial de la Justicia de Paz, que figura el Código de Procedimientos Civiles de 1932, habla "DEL JUICIO" o procedimiento a seguir ante estos pequeños tribunales de justicia de paz (artículos 17 a 23); y tan es así, que en la práctica forense deben concurrir y concurren: una contienda; las partes que la agitan; y el juez quien debe dirimirla, trilogía eterna entre todas las contiendas o controversias de orden jurídico. De aquí que la demanda y la contestación den nacimiento a los pleitos y, por ende, al nacimiento también de una relación jurídica, cuyos sujetos procesales ya enuncidados: actor, demandado, juez, vienen a dar origen y vida a un juicio o procedimiento; y tanto la demanda como la contestación, son siempre la base fundamental a la fijación de la litis o de los puntos cuestionados, alma de todo litigio.

Tomando en cuenta esta comparación señalaremos dos clasificaciones que OVALLE FAVELA hace de los juicios y que son de importancia para nuestro trabajo.

2.2.1 POR LA GENERALIDAD O ESPECIFICIDAD DE LOS LITIGIOS

Por la Generalidad o Especificidad de los litigios que resuelven se pueden clasificar en ORDINARIOS, cuando por medio de ellos se conoce de la generalidad de las litigios, y ESPECIALES, cuando se establecen sólo para algún tipo de litigios. Esto es, que son juicios especiales todos los que no tienen el carácter de ordinarios.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se establecen como juicios o procedimientos ordinarios: el juicio ordinario civil y el juicio ordinario de mínima cuantía previsto en el Título Especial de la Justicia de Paz. Por otro lado son juicios especiales el ejecutivo, el hipotecario, el de desahucio, el arbitral, el sucesorio, el de concurso, el de controversias familiares y el de arrendamiento Inmobiliario.

2.2.2 POR LA CUANTIA

Por razón de la CUANTIA, los juicios ordinarios se clasifican en de MAYOR, de MENOR y de MINIMA CUANTIA, esto de acuerdo con el valor económico de los intereses que se tratan en el juicio. En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se distinguen sólo en juicios de mayor cuantía el ordinario civil tramitado ante juzgados de primera instancia, y el de mínima cuantía que se prevé en el Título Especial de Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en donde se promueven conflictos civiles patrimoniales que no excedan de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, ventilados en los Juzgados de Paz, que en gran medida motivó la investigación del presente trabajo, y que a continuación analizaremos.

2.3 EL PROCEDIMIENTO DE MENOR CUANTIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y ALGUNAS DIFERENCIAS CON EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL TAMBIEN DEL DISTRITO FEDERAL

El código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal contiene un Título denominado "Especial de la Justicia de Paz" el cual reglamenta el juicio o procedimiento que se sigue en materia civil, ante los juzgados de Paz del Distrito Federal. En este juicio llamado de mínima cuantía, se tramitan demandas civiles patrimoniales, cuyo monto no exceda de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

En efecto, las cuestiones debatidas se resuelven normalmente en una sola audiencia, en la que concurren las partes y exponen sus pretensiones por respectivo orden, primero el actor y después el demandado; en cuanto a ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, deben ser aquéllas que no estén prohibidas por la ley y que estén relacionadas con los hechos controvertidos, debiendo así actuar el juez de paz aún por sistemática procesal y jurídica, se exhibirán por las partes los documentos u objetos que estimen conducentes a su acción y defensas; se presentarán testigos y peritos que pretendan ser oídos; se harán valer todas las acciones, excepciones y defensas en el mismo acto sin la substanciación de artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento, si de lo que expongan o prueben las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, se dará por terminada la audiencia; asimismo, el juez tiene amplias facultades para hacer libremente las preguntas que estime oportunas a cuantas personas estuvieren presentes en la audiencia, carear a las partes entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos, o lugares y hacerlos reconocer por peritos, todo esto propendiendo a la investigación de la verdad, tal es en esencia el arbitrio judicial y poder que se le confiere en forma omnimoda por así decirlo, y, dicta su sentencia en la misma audiencia a verdad sabida y apreciando los hechos

según lo creyere debido, en conciencia, sin hacer condenación en costas.

"Contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz no se dará más recurso que el de responsabilidad".

Tal es el contenido literal del artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz. Y las sentencias causan ejecutoria por Ministerio de Ley, pudiéndose ejecutar de inmediato, atento a lo que previene el Art. 426, Frac. I del Código de Procedimientos Civiles.

Los Juzgados de Paz de competencia civil no sólo conocen del juicio de mínima cuantía previsto en el citado Título Especial, sino también de los juicios mercantiles regulados en el Código de Comercio de 1889, pues el artículo 104, fracción I, de la Constitución Federal, señala la competencia concurrente o alternativa, siempre y cuando la competencia por cuantía quede determinada no excediéndose de la ya señalada.

Una característica importante del procedimiento de menor cuantía es la señalada en el artículo 41 de Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el cual en una parte nos dice

"no se exigirá ritualidad alguna ni forma determinada de las promociones o alegaciones que se hagan".

A este principio se le llama de libertad de formas, el cual no se da en el

Procedimiento Ordinario Civil, toda vez que aquí se debe sujetar a los términos señalados en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en su Artículo 255, este precepto exige como requisitos: Que la demanda se presente por escrito; que se señale el Tribunal ante el que se promueve; el nombre del demandado y su domicilio; objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios; hechos en que el actor funde su petición; fundamentos de derecho y clase de acción; valor de lo demandado; vía procesal; puntos petitorios y el "protesto lo necesario" que no se considera indispensable para la admisión de la demanda.

Ahora bien, en el procedimiento de menor cuantía predomina la forma oral, no sólo en la presentación de la demanda que puede ser instaurada en forma oral o por escrito, sino también, a las fases probatoria y de alegatos las que se deben desarrollar en una audiencia, y aún más la sentencia debe ser pronunciada por el juez en la misma audiencia de pruebas y alegatos.

Por su parte en el Procedimiento Ordinario Civil, desde el emplazamiento al demandado, se le concede un plazo para realizar determinada actividad procesal, como puede ser contestar la demanda y en dicho acto se le dejan copias simples de la misma (Copias de Traslado) debidamente cotejadas y selladas y de los documentos que el actor acompañe a su demanda, para que el demandado pueda ejercer su derecho de defensa, cosa que no sucede en el procedimiento de menor cuantía, pues el artículo 7o. del "Título Especial" señala que

"A petición del actor se citará al demandado para que

comparezca dentro del tercer día...”,

esto es, que especifica un término o punto fijo de tiempo para iniciar un acto procesal; señala también que "...en dicha cita se expresará por lo menos el nombre del actor, lo que demande, la causa de la demanda, la hora que se señale para el juicio y la advertencia de que las pruebas se presentarán en la misma audiencia..." aclarando en su última parte que la demanda puede ser por escrito.

En el procedimiento Ordinario Civil, una vez que se contesta la demanda entablándose la litis, se concede un tiempo a las partes para ofrecer y desahogar sus pruebas, normalmente éste es de 30 días; diez para ofrecerlas y veinte para desahogarlas; una vez transcurrido éste y llevadas a cabo las diligencias necesarias, formulados los alegatos en forma verbal, se recibirán posteriormente y por escrito las conclusiones de las partes, una vez hecho esto, se cita a las partes para oír sentencia generalmente dentro del término de quince días hábiles. En síntesis, un procedimiento ordinario civil en "situaciones normales", esto es que se desarrolle sin apelaciones, impugnaciones, "chicanas" etc, y sujetándose realmente a los términos que la ley establece, se ventila en un tiempo de 4 meses mínimo, lo que se trata de evitar precisamente en el procedimiento de menor cuantía, que como ya se ha señalado, todo el procedimiento se debe desarrollar en una sola audiencia, aunque en la práctica no suceda lo mismo, los legisladores pretendieron hacer un procedimiento sumario en la Justicia de Paz, a pesar de que en la actualidad ya no se maneja ese término.

Por otra parte en el procedimiento de menor cuantía, si el actor no comparece el día de la audiencia, tendrá que pagar una multa que no será menor a ocho ni mayor de 30 días de salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal y además impide la celebración de la audiencia, la multa se entrega al demandado por concepto de indemnización, pero cuando éste falla el día de la audiencia, si se celebra produciéndose una confesión ficta en su contra respecto de los hechos afirmados por el actor en su demanda, y si se presenta el demandado durante la audiencia, podrá intervenir en ella, pero no se le admite prueba sobre ninguna excepción, si no demuestra cuál fue el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor por lo que no pudo presentarse a contestar la demanda. Por lo que respecta al juicio ordinario civil, cuando el demandado no contesta en el término de nueve días, la demanda se tiene por contestada en sentido afirmativo, siempre y cuando la notificación se le haya hecho personal y directamente al demandado, a su representante o apoderado, si no es así, se tiene por contestada en sentido negativo, quedando a salvo en ambos casos su derecho para ofrecer pruebas, las que son tomadas en cuenta por el juzgador al dictar sentencia.

Con lo anterior a grandes rasgos podemos observar que existen marcadas diferencias entre el procedimiento ordinario civil y el procedimiento de menor cuantía, esto se debe, según algunos autores, a que los legisladores trataron de hacer del procedimiento de menor cuantía una impartición de justicia pronta y expedita, lo que en la práctica generalmente no resulta cierto, ya que por argumentos como el de exceso de trabajo en los juzgados, los procedimientos de menor cuantía se llegan a tardar hasta dos terceras partes de lo que dura un procedimiento ordinario civil, amén de que

se ha tenido que crear jurisprudencia y aplicar ejecutorias, para que los jueces no violen ciertas garantías constitucionales.

2.4 EL PROCEDIMIENTO DE MENOR CUANTIA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO Y SU COMPARACION CON EL PROCEDIMIENTO CONTEMPLADO EN EL "TITULO ESPECIAL DE JUSTICIA DE PAZ" DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Por lo que corresponde al Estado de México y haciendo un breve análisis comparativo con el "Titulo Especial de Justicia de Paz" del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, podemos observar que la semejanza existente, es en cuanto a los "Juzgados de cuantía menor" que funcionan en el Estado de México y cuyas atribuciones y obligaciones se preven en el libro primero, capítulo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, donde señala que dichos juzgados pueden conocer en procedimiento verbal o escrito de asuntos de carácter civil o mercantil, en jurisdicción contericiosa común o concurrente, cuyo monto no exceda de trescientos dias de salario mínimo vigente en la región de su actuación; y por otra parte señala asuntos que no pueden conocer por ser de la competencia de los juzgados de primera instancia como son: inmatriculaciones, informaciones de dominio y ad-perpetuam, juicios posesorios y derecho familiar.

Otros asuntos que también podrán conocer serán las diligencias preliminares de consignación, incluyendo las de pensión alimenticia siempre que no exista controversia y cuando el valor de la cosa o cantidad que se ofrezca, no exceda del monto ya señalado.

Por su parte el "Título Especial de Justicia de Paz" del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, da competencia a los juzgados de Paz para conocer de asuntos civiles cuya cuantía no exceda de 182 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, incluyéndose aquí los asuntos mercantiles, toda vez que la materia es de la llamada jurisdicción concurrente, esto es, que el actor puede elegir ante qué Tribunales ocurrir para presentar su demanda, siempre y cuando el negocio sólo afecte intereses particulares, también podrán conocer diligencias preliminares de consignación con la misma limitación de la cuantía, y de la diligenciación de los exhortos y despachos de otros asuntos que les encomienden las leyes. Se exceptúan de su conocimiento los interdictos, los asuntos de la competencia de los jueces de lo familiar y de los juicios sobre arrendamiento inmobiliario.

Como puede observarse, dentro del Código de Procedimientos civiles del Estado de México, no existe un Título Especial que rija el procedimiento a seguir ante los juzgados de cuantía menor, sino sólo señala su competencia, rigiéndose por el procedimiento ordinario civil, a diferencia del "Título Especial de Justicia de Paz" del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que además de señalar la competencia de los juzgados de paz, indica el procedimiento a seguir ante los mismos.

CAPITULO 3

ESTUDIO DE ALGUNOS ARTÍCULOS DEL TITULO ESPECIAL DE JUSTICIA DE PAZ DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL

3.1 Análisis del artículo 7º del Título Especial de Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal

3.2 Análisis de los artículos 17 y 18 del Título Especial de Justicia de Paz Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal

3.3 Análisis del Artículo 21 del Título Especial de Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal

3.4 Análisis del Artículo 23 del Título Especial de Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal

3.5 Análisis del Artículo 25 del Título Especial de Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal

3.1 ANALISIS DEL ARTICULO 7º DEL TITULO ESPECIAL DE JUSTICIA DE PAZ DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL

El Artículo 7º del "Título Especial de Justicia de Paz" dice lo siguiente:

"A petición del actor, se citará al demandado para que comparezca dentro del tercer día. En la cita que en presencia del actor le será expedida y entregada a la persona que deba llevarla, se expresará por lo menos el nombre del acto, lo que demande, la causa de la demanda, la hora que se señale para el juicio y la advertencia de que las pruebas se presentarán en la misma audiencia.

Debe llevarse en los Juzgados de Paz un libro de registro en el que se asentarán por días y meses los nombres de los actores y demandados y el objeto de las demandas.

Puede el actor presentar su demanda por escrito"

El artículo que se analiza establece que se citará al demandado "dentro del tercer día", de donde se desprende que legalmente la audiencia puede celebrarse al día siguiente de la citación, lo cual provoca dejar al demandado en estado de indefensión, pues éste no goza plenamente de la garantía de defensa consagrada en el artículo 14 Constitucional, porque si el citatorio se le entrega al demandado un día antes de la audiencia, no tendrá suficiente tiempo para preparar su contestación y pruebas, las cuales se

señalan en el artículo comentado y que deberán ser presentadas en la misma audiencia; el actor cuenta con el tiempo que él necesite para hacer su demanda y preparar sus pruebas, lo cual resulta inequitativo y contrario a los principios generales del derecho.

Ahora bien, el artículo 7º motivo de el análisis de este trabajo, también señala que en la cita

"...se expresará por lo menos el nombre del actor, lo que demande, la causa de la demanda, la hora que se señale para el juicio y la advertencia de que las pruebas se presentarán en la misma audiencia".

Para reforzar lo anterior, se transcribe literalmente una Ejecutoria tomada del Manual del Postulante en los Juzgados de Paz, de Hugo Ruy de los Santos Quintanilla¹³:

"EJECUTORIA: Justicia de Paz, la citación a juicio que se hace a la demanda, (SIC) debe contener la causa de la demanda (art. 7o. del Título Espacial de la Justicia de Paz). De las transcripciones anteriores (Instructivo y autos que en el se transcriben), resulta evidente que no se le da a saber a la demanda (SIC) lo que se le demanda ni la causa de la demanda, siendo que estos son dos de los requisitos indispensables que debe contener el citatorio que se le entrega a la parte demandada en el momento de efectuarse el emplazamiento. Todos los

¹³ DE LOS SANTOS QUINTANILLA, Hugo Ruy, *Manual del Postulante en los Juzgados de Paz*, Editorial Tillas, México, 1989, pág. 39

datos que señala el art. 7o. del Título Especial de la Justicia de Paz, son necesarios para que el emplazamiento tenga lugar conforme a la ley, siendo la causa de la demanda el dato que debe expresarse con mayor amplitud y cuidado, pues implica el dar a conocer a la parte demandada cuál fue la razón de pedir de la parte actora. Como la ley expresamente exige que en el citatorio se exprese la causa de pedir, es decir, los fundamentos de hechos y derechos en que se basa la demanda, en el instructivo a que se ha hecho referencia se debió incluir un extracto de la demanda o, en su defecto, correr traslado a la demanda (SIC) con una copia de la demanda por haberse presentado ésta en forma escrita; si no se hizo así, es evidente que se causa a la quejosa la violación a los derechos fundamentales invocados por ella.

Amparo en rescisión 603/79. Concepción Muñoz, 31 de Octubre de 1979, Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Claudia Eugenia González Avila Urbano.

Informe 1979. Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil, núm. 11 pág. 192".

Es más, consideramos que aún siendo presentada la demanda en forma verbal, se deben correr copias de traslado, toda vez que el personal del juzgado debe tomar declaración de la demanda verbal del actor y registrar en los libros los datos de este, pues bien, de esa declaración se le deja copia

al demandado, esto es, hacer algo parecido a lo que se hace ante el Ministerio Público en la Materia Penal, cuando una persona denuncia en forma verbal, los secretarios del Ministerio Público lo asientan por escrito y estas declaraciones sirven de base en el juicio.

Con el análisis que se ha planteado consideramos que queda expuesta la inequidad del artículo 7o. del Título Especial de la Justicia de Paz, al darle menos oportunidades al demandado que al actor, como son POCO TIEMPO para preparar sus excepciones y defensa así como sus pruebas; y al dejarle sólo un citatorio que contiene el nombre del actor, lo que demande y la causa de la demanda, el demandado no tiene elementos suficientes para contestar la demanda y proponer sus pruebas como los tendría si le corrieran copias de traslado.

3.2 ANALISIS DE LOS ARTICULOS 17 Y 18 DEL TITULO ESPECIAL DE JUSTICIA DE PAZ DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.

EL ARTICULO 17 DEL "TITULO ESPECIAL DE JUSTICIA DE PAZ" señala ART. 17

"si al anunciarse el despacho del negocio no estuviere injustificadamente el actor, y si el demandado, se impondrá a aquel una multa que no será menor de ocho ni mayor de treinta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que se aplicará al reo por vía de

indemnización, y sin que se justifique haberse hecho el pago, no se citará de nuevo para el juicio”.

El presente artículo señala una sanción para el actor en caso de inasistencia a la audiencia, que resulta muy pequeña comprándola con la sanción que se aplica al demandado en el artículo 18 para el caso de que este falte a la audiencia que consiste en producir una confesión ficta en su contra, respecto de los hechos afirmados por el actor en su demanda. Por otro lado, no se establece un número de veces máximo que el actor puede no ir a la audiencia, si no que es ilimitado, con la consiguiente molestia para el demandado.

Por su parte el Artículo 18 del "Título Especial de Justicia de Paz" especifica que

"Si al ser llamado a contestar la demanda no estuviere presente el demandado y constare que fue debidamente citado, lo cual comprobará el juez con especial cuidado, se dará por contestada la demanda en sentido afirmativo y se continuará la audiencia. Cuando se presente durante ella el demandado, continuará esta con su intervención según el estado en que se halle y no se le admitirá prueba sobre ninguna excepción si no demostrare el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera presentarse a contestar la demanda".

Como se puede apreciar en la comparación de los artículos³⁹ 17 y 18 existe una clara inequidad al ser sancionado el actor por su incomparecencia con una multa que podrá ser de ocho a treinta días de salario mínimo general diario para el Distrito Federal, y por la incomparecencia del demandado éste prácticamente está confeso de lo que el actor le reclama, al darse por contestada la demanda pero en sentido afirmativo, esto es aceptando las pretensiones del actor.

3.3 ANALISIS DEL ARTICULO 21 DEL TITULO ESPECIAL DE JUSTICIA DE PAZ DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Para efectos del análisis del presente artículo, nos permitimos transcribirlo,

Art. 21 "Las sentencias se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas".

El artículo 21 establece la libertad del juez de paz para actuar dentro del proceso en forma tal que puede violar garantías constitucionales.

Para apoyar este planteamiento transcribimos un comentario que hace Hugo Ruy De los Santos Quintanilla¹⁴ en su Manual del Postulante

¹⁴Op. CII DE LOS SANTOS QUINTANILLA, Hugo Ruy, pág. 86.

en los Juzgados de Paz, respecto del artículo 21 del Título Especial que se analiza.

"Este artículo (El 21 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el D.F.), es anticonstitucional, en virtud de que se opone flagrantemente a lo que señala la Carta Magna en su artículo 14, párrafo tercero, pues señala que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los Principios Generales del Derecho.

En consecuencia, y en virtud de que la Constitución es la Ley Suprema, el legislador debe derogar el contenido de éste artículo y los jueces, en tanto, dictar sus sentencias de acuerdo con el contenido del artículo 14 Constitucional".

Inclusive el mismo autor cita una jurisprudencia que a la letra dice¹⁵

"Jueces de Paz, Fundamentos de las sentencias que dicten. Aún cuando el artículo 21 del Título Especial del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal estatuye que los jueces de paz dictarán sus sentencias a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, si no apreciando los hechos según lo creyeren debido en conciencia, eso no obstante, debe tenerse en cuenta que la última parte del artículo 14 Constitucional terminantemente exige que en

¹⁵Op. Cit DE LOS SANTOS QUIHATANILLA, Hugo Ruy, pág. 86-87.

los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la ley o a su interpretación jurídica y, a falta de aquella, debe fundarse en los principios generales del derecho, y el artículo 133 de la propia Constitución manda, en un último párrafo, que los jueces deben sujetarse a dicho pacto federal, a pesar de lo que en contrario pueda haber en las constituciones leyes de los Estados; por lo cual es inconcuso que los jueces de paz no pueden resolver únicamente conforme al arbitrio que les concede el artículo 21 citado".

Por lo tanto, la voluntad del juez de paz al pronunciar su fallo definitivo en los juicios sometidos a su conocimiento, conforme al artículo 21 del Título Especial del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, no es libre; toda vez que se encuentra en la Constitución General de la República.

Con fundamento en lo anterior podemos decir que si bien es cierto que el juez puede dictar su sentencia definitiva a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, si no apreciando los hechos según lo creyere debido en conciencia, también lo es que tal poder se encuentra limitado, pues el juez no puede tomar en consideración en su sentencia hechos no alegados por las partes ni tampoco dejar de analizar todos aquellos que si se hagan valer.

Para reforzar lo antes expuesto, señalamos algunas afirmaciones que Antonio Francoz Rigalt hace en su Manual de la Justicia de Paz:¹⁶

"1.- El artículo 21 no autoriza a los jueces para estimar el valor de las pruebas en oposición con el sentido común y la lógica natural".

"2.- El artículo 21 no libera al juez de expresar los conceptos por los cuales valorizó las pruebas en determinada forma. Además de ella, al hacer dicho análisis debe actuar dentro de ciertos límites".

"3.- El juez de paz no está autorizado para fallar en contra de lo que expresa la ley, porque ello sería desconocer las instituciones jurídicas".

"4.- El artículo 21 no autoriza al juez de paz a violar las reglas para dirimir las controversias entre particulares".

Ahora bien dentro de la Jurisprudencia existe una ejecutoria que nos señala lo siguiente:

"Es cierto que con arreglo a este precepto, la justicia de paz se caracteriza por su mayor libertad en la

¹⁶FRACCOZ RIGALT, Antonio, *Manual de la Justicia de Paz*, México, 1958, pág. 22.

apreciación de las pruebas conferida al juzgador; de manera que no está obligado a sujetarse a las reglas que sobre la apreciación de las mismas establece para los negocios de mayor cuantía; pero debe tenerse en cuenta que el hecho de haber fijado un estatuto más liberal para el ejercicio de las funciones judiciales, en asuntos menores, no implica la intención del legislador, de dejar la solución de tales negocios a la discreción de quienes administran esa justicia de paz, porque ello equivaldría a permitir la arbitrariedad de quienes tuviesen el privilegio de ser Jueces... (Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, Semanario Judicial de la Federación.- Tomo LVIII, Pág. 376.- Pérez Manuel)".

Y otra más en relación a la concesión del amparo por concepto de violación a las garantías individuales, lo que nos confirma la anticonstitucionalidad del comentado artículo 21 del Título Especial de Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles y que a la letra dice:

"El artículo 21 del Título respectivo del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, concede a los jueces de Paz en el mismo, facultad soberana para apreciar los hechos en conciencia; pero no les permite dejar de apreciar aquellos que se sometan a su consideración, ni las pruebas rendidas; y sí incurren en esa omisión, violan el artículo 14 Constitucional y debe concederse el amparo para el efecto de que se examinen y aprecien dichas pruebas (Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, Semanario Judicial de la

Federación.Tomo XL.- Pág. 1887.- Adame, Angel)".

Es verdad que el artículo 21 en la JUSTICIA DE PAZ, determina que las sentencias se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los jueces lo creyeren debido en conciencia. Pero si como se ha expresado, los 47 artículos que integran el Título Especial de la Justicia de Paz, tienen señorío y autonomía plenos, también lo es que, esta disposición legal, como la que se analiza y estudia, en el caso que nos ocupa, no debe imperar, porque puede ser mal empleada por juzgadores de pocos escrúpulos, ya no morales, sino también legales; ello además de que pugna, contradice y trata de destruir una norma imperativa que existe en la Ley de Leyes, o sea nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Me refiero al artículo 14, que en su parte dogmática, Título Primero, Capítulo I, De las garantías individuales, como enunciado declarativo y prohibitivo, estatuye:

"en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

Premisa constitucional que a su vez pasa a nuestra Ley Sustantiva Civil, artículo 19, al ordenar también que:

"las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los

principios generales de derecho".

A mayor abundamiento, el artículo 133 Constitucional determina que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes del Congreso de la Unión emanadas de ella y todos los tratados acordados con ella, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, SERAN LEY SUPREMA DE TODA LA UNION, DE MANERA QUE SI EL CÓDIGO CIVIL DE 1928 acoge y hace suyo el postulado constitucional en su artículo 19, es incuestionable que puede calificarse de anticonstitucional el artículo 21 de la Justicia de paz, y si la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común, en su artículo 1º, fracción I, crea y da categoría de Tribunales de Derecho a los Juzgados de paz, es indiscutible que de acuerdo con esta categoría, están obligados a administrar justicia también conforme a derecho, dentro de los términos establecidos en la Constitución General de la República como ley suprema que debe imperar y respetarse, como implícitamente lo enuncia el precepto legal que les da origen a su creación, justicia que desde luego debe circunscribirse a su Título Especial que fija el Código de Procedimientos Civiles, el que, como se ha expresado, contiene normas técnicas y de avanzado contenido doctrinario en lo relativo al juicio oral o sumarísimo, por lo que, con base en estas consideraciones de orden legal, debe concluirse que los jueces de paz, en todos sus procedimientos civiles -por pequeños que los juicios sean- sí están obligados no sólo a examinar las acciones deducidas, sino también a examinar y apreciar todas las pruebas que les sean rendidas por las partes, sin que por ello queden eximidos de expresar, conforme a los principios generales del derecho, los conceptos por los cuales deban valorizar esas mismas pruebas en sus sentencias, habida cuenta que éstas dimanen de la inmediatez o inmediación que se produce en su presencia en esta clase de

pequeños juicios orales, y por ende, los capacita para hacerlo así, y de no verificarlo, es incuestionable que también contrarían el principio de justicia que para ello otorgan los artículos 14 y 16 de la misma Constitución General de la Republica.

Por todo lo anterior, puede afirmarse que, mientras el artículo analizado no sea reformado, está facultando a los juzgadores para apreciar las pruebas y dictar sus sentencias con excesiva libertad, llegando a caer en violaciones constitucionales, aunque mucho se diga que la intención del legislador fue la de dar prontitud y evitar tanta técnica jurídica en los asuntos de menor cuantía, esto no evita que se cometan las ya repetidas y citadas violaciones a las garantías individuales.

3.4 ANALISIS DEL ARTICULO 23 DEL TITULO ESPECIAL DE JUSTICIA DE PAZ DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Para efectos de analizar el artículo 23 del Título Especial que se estudia, transcribimos el mismo que dice lo siguiente:

Art. 23 "Contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz no se dará más recurso que el de responsabilidad".

De esta manera podemos afirmar que las sentencias de los jueces de paz no son recurribles, en tal consideración, argumentamos que dicho precepto debe reformarse en forma definitiva, por que en primera, la llamada RESPONSABILIDAD CIVIL de los funcionarios judiciales, no es un RECURSO, ya que debemos recordar que estos se caracterizan por ser medios de impugnación que se plantean y resuelven dentro del mismo proceso y que combaten resoluciones dictadas en el curso del mismo o bien impugnan la sentencia definitiva cuando aún no es firme y consecuentemente abre una segunda instancia dentro del mismo proceso que sólo implica la revisión y que viene a concluir en confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

En virtud de lo anterior el "RECURSO DE RESPONSABILIDAD" no sirve para combatir o para impugnar la sentencia o el proceso en el que se cometió la infracción, ya que la sentencia que se dicte en el juicio de responsabilidad no puede modificar, revocar o confirmar la que causó agravio, si no que, simplemente se condena al funcionario al pago de daños y perjuicios, sin que esto altere la sentencia firme que se haya dictado en el juicio en el que se cometió la infracción por parte del juez .

Cabe mencionar que el artículo 719 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal establecía la posibilidad de impugnar las sentencias de los jueces de paz a través de la apelación extraordinaria, pero dicho artículo fue derogado por reformas hechas al ordenamiento mencionado en fecha 27 de Diciembre de 1983.

Por consiguiente y en base a lo argumentado, podemos observar que dichas sentencias dictadas por los jueces de paz, sólo podrán ser impugnadas a través del juicio de amparo ante los Tribunales Colegiados de Circuito

Ante esta situación es muy probable que exista un exceso de trabajo para con los Tribunales Colegiados de Circuito y que en determinado momento el propio Tribunal Superior de Justicia pudiera dar resolución a las sentencias impugnadas de los jueces de paz. Por lo que no vemos razón por la cual se impida al condenado en un juzgado de paz, la oportunidad de disponer de un recurso ordinario que establezca el propio Título Especial de Justicia de Paz.

3.5 ANALISIS DEL ARTICULO 25 DEL TITULO ESPECIAL.

El artículo que se analiza dice lo siguiente:

Art. 25 "El secuestro podrá recaer en toda clase de muebles, con excepción de los vestidos, muebles de uso común e instrumentos y útiles de trabajo, en cuanto sean enteramente indispensables, a juicio del ejecutor, y de los sueldos y pensiones del Erario. El embargo de sueldos o salarios sólo se hará cuando la deuda reclamada fuere por responsabilidad proveniente de delitos,

graduándola el ejecutor equitativamente en atención al importe de los sueldos y a las necesidades del ejecutad y su familia".

Lo interesante en este artículo está en la autorización que se da al ejecutor para embargar los sueldos, siendo que el artículo 123 Constitucional en su fracción VIII, señala que el salario mínimo quedará exceptuada de embargo, compensación o descuento, por otra parte la ley reglamentaría del artículo 123 Constitucional, dispone en su artículo 112 que:

"Los salarios de los trabajadores no podrán ser embargados, salvo el caso de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en beneficio de las personas señaladas en el artículo 110, fracción V. Los patrones no están obligados a cumplir ninguna otra orden judicial o administrativa de embargo".

Por lo anterior y de acuerdo a la jerarquía de las leyes el salario o sueldo de un trabajador es inembargable, ahora bien apegados estrictamente a la máxima ley, el salario o sueldo sólo puede ser embargado en cuanto exceda del salario mínimo, sin embargo según la Ley Federal del Trabajo señalando la regla general, estipula que el salario de un trabajador es inembargable.

Del presente análisis se desprende que el artículo 25 del Título

Especial de justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles es anticonstitucional y violatorio de la Ley Federal del Trabajo por lo que consideramos debe ser reformado.

CAPITULO IV

PROPOSICIONES PARA REFORMAR ALGUNOS ARTICULOS DEL TITULO ESPECIAL DE JUSTICIA DE PAZ DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL

4.1 Proposición para reformar el artículo 7º del Título especial de Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal

4.2 Proposición para reformar el artículo 17 del Título especial de Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal

4.3 Proposición para reformar el artículo 18 del Título especial de Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal

4.4 Proposición para reformar el artículo 21 del Título especial de Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal

4.5 Proposición para reformar el artículo 23 del Título especial de Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal

4.6 Proposición para reformar el artículo 25 del Título especial de Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal

4.1 PROPOSICION PARA REFORMAR EL ARTICULO 7º DEL TITULO ESPECIAL DE JUSTICIA DE PAZ DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL DISTRITO FED

A continuación transcribiremos nuevamente el artículo 7o. del Título Especial, para recordar exactamente lo que estipula:

"Artículo 7º A petición del actor se citará al demandado para que comparezca dentro del tercer día. En la cita que en presencia del actor será expedida y entregada a la persona que deba llevarla se expresará por lo menos el nombre del actor, lo que demande, la causa de la demanda, la hora que se señale para el juicio y la advertencia de que las pruebas se presentarán en la misma audiencia".

Debe llevarse en los juzgados de paz un libro de registro en el que se asentarán por días y meses, los nombres de los actores y demandados y el objeto de las demandas.

Puede el actor presentar su demanda por escrito".

En el capítulo anterior, al analizar este artículo, señalábamos el poco tiempo que se le concede al demandado en caso de que la cita se le entregara un día antes de la audiencia, y si esto llegase a suceder, sería legal de acuerdo con este ordenamiento, lo que también sería inequitativo, sobre todo tomando en cuenta que en los juicios de mínima cuantía es necesario no sólo contestar la demanda, sino también proponer y presentar las pruebas, así como formular los alegatos, lo que resulta imposible para el

demandado si por ejemplo, ofrece un testigo, primero lo debe localizar, para presentarlo posteriormente, por lo que consideramos y tomando como base los juicios mercantiles en donde se concede al demandado un término de cinco días para hacer paga llana o para contestar la demanda y presentar sus excepciones, que en los juicios de mínima cuantía se conceda al demandado un término de cinco días hábiles después de haber sido entregado el citatorio, tiempo suficiente a nuestra consideración, para que dicho demandado pueda preparar adecuadamente su contestación de demanda, sus pruebas y sus alegatos.

Por otro lado en cuanto a los requisitos que el propio artículo 7o. señala, consideramos que al entregar la cita al demandado, se le deberá correr copias simples de traslado de la demanda y de los documentos en que funde su acción, para que pueda el demandado contar con los elementos suficientes para dar contestación a dicha demanda, así como preparar sus pruebas y sus alegatos.

Con lo anterior se cumpliría con las formalidades esenciales del procedimiento a que se refiere el artículo 14 Constitucional y gozaría plenamente el demandado de la garantía de defensa consagrada en el mismo precepto, y lo más importante, el artículo 7o. del Título Especial de la Justicia de Paz sería equitativo al darle la misma oportunidad tanto al actor como al demandado de defender cada uno su posición, pues no olvidemos que el actor antes de presentar su demanda, cuenta con todo el tiempo necesario para prepararla así como sus pruebas y sus alegatos.

Con fundamento en lo anterior nos atrevemos a proponer una reforma al texto del artículo 7o. del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Distrito Federal, para que quede de la siguiente manera:

"Artículo 7o. A petición del actor se citará al demandado para que comparezca el quinto día hábil posterior al día en que recibió el citatorio, junto con el cual la persona que lo lleve deberá entregar copias simples de traslado de la demanda y de los documentos en que se funde la acción, la que deberá reunir los requisitos establecidos por el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles. Así mismo se advertirá al demandado de que las pruebas se presentarán en la misma audiencia y la hora en que ésta se celebrará.

Debe llevarse en los juzgados de paz un libro de registro en el que se asentarán por días y meses los nombres de actores y demandados y el objeto de las demandas.

Puede el actor presentar su demanda por escrito, pero cuando sea verbal deberá el personal del juzgado asentar por escrito todas las manifestaciones del actor, anexando dicho actor además de los documentos originales en que funde su acción, copias simples de los mismos para efectos de traslado".

De esta manera consideramos que habría equidad en la impartición de la justicia de paz desde el primer momento en que ésta comienza a funcionar, ya que no se dejaría en estado de indefensión al demandado.

4.2 PROPOSICION PARA REFORMAR EL ARTICULO 17 DEL TITULO ESPECIAL DE JUSTICIA DE PAZ DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

A manera de recordatorio transcribiremos lo que estipula el artículo 17 del Título Especial.

"Artículo 17. Si al anunciarse el despacho del negocio no estuviere presente injustificadamente el actor, y si el demandado, se impondrá a aquel una multa que no será menor de ocho ni mayor de treinta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que se aplicará al reo por vía de indemnización, y sin que se justifique habersè hecho el pago, no se citará de nuevo para el juicio".

Cuando hicimos el análisis de este artículo y lo comparamos con lo señalado por el artículo 18 del mismo Título, comentamos que la sanción que le impone el artículo 17 al actor es mucho menor que la que impone el artículo 18 al demandado por la incomparecencia de alguno de

ellos a la audiencia según el caso.

Por lo tanto proponemos que para que haya equidad procesal en lo estipulado en el artículo 17, el texto se reforme para quedar de la siguiente manera:

"Artículo 17. Si al anunciarse el despacho del negocio no estuviera presente injustificadamente el actor, y sí el demandado, se tendrá a aquél por desistido de la instancia en perjuicio de sus intereses. El actor podrá volver a pedir la citación para el juicio pero si no se comparece nuevamente sin justificación, se le tendrá por desistido de la acción".

De esta manera consideramos que existe mayor proporcionalidad en la oportunidad que el actor tiene en relación con la que le corresponde al demandado, además de que se pone un límite al actor ya que no puede estar molestando cada que se le ocurra al demandado y sólo pagar una multa que aún y que se le impusiera la máxima que se de treinta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal consideramos deja de causarle molestia al demandado, y al ponerle dicho límite el actor se avocará a resolver el asunto y no sólo a causar tales molestias y pérdida de tiempo a dicho demandado, volviéndose equitativo el precepto.

4.3 PROPOSICION PARA REFORMAR EL ARTICULO 18 DEL TITULO ESPECIAL DE JUSTICIA DE PAZ DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

El artículo 18 nos señala que:

"Artículo 18. Si al ser llamado a contestar la demanda no estuviere presente el demandado y constare que fue debidamente citado, lo cual comprobará el juez con especial cuidado, se dará por contestada la demanda en sentido afirmativo y se continuará la audiencia. Cuando se presente durante ella el demandado, continuará ésta con su intervención según el estado en que se halle y no se le admitirá prueba sobre ninguna excepción si no demostrare el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera presentarse a contestar la demanda".

Consideramos que con la reforma propuesta al artículo 17, y lo que el presente señala, ya hay equidad entre ambos, pero habría que aumentar un párrafo al artículo 18 en donde se estipule una sanción para el caso de incomparecencia tanto del actor como del demandado, por lo que sugerimos que el texto del artículo quede de la siguiente manera:

"Artículo 18. Si al ser llamado a contestar la demanda no estuviere presente el demandado y constare que fue debidamente citado, lo cual comprobará el juez con especial cuidado, se dará por contestada la demanda en

sentido afirmativo y se continuará la audiencia. Cuando se presente durante ella el demandado, continuará ésta con su intervención según el estado en que se halle y no se le admitirá prueba sobre ninguna excepción si no demostrare el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera presentarse a contestar la demanda".

Si no comparecieran a la audiencia ni el actor ni el demandado, el Juez les impondrá una multa a ambos por igual que podrá ser desde ocho hasta treinta días de salario general diario vigente en el Distrito Federal.

De esta manera, tanto el artículo 17 como el 18 del Título Especial de Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal se apegan más a los Principios Generales del Derecho como son la Equidad y la Justicia.

4.4 PROPOSICION PARA REFORMAR EL ARTICULO 21 DEL TITULO ESPECIAL DE JUSTICIA DE PAZ DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.

Como lo hemos venido realizando transcribiremos el contenido del artículo en cuestión para recordar su contenido:

"Artículo 21. Las sentencias se dictarán a verdad sabida,

sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los jueces lo creyeren debido en conciencia".

Cuando comentamos este artículo señalábamos la anticonstitucionalidad del mismo por la libertad de que se da al juzgador para dictar una sentencia que puede llegar a ser arbitraria y por consecuencia violatoria de los principios generales del derecho.

Cabe mencionar que si dicha sentencia que se dictase por el juzgador, no obstante de que la misma estuviese legitimada por el propio artículo 21 del Título Especial, en cuanto a la consideración del juez, es cuestionable determinar si la misma estuvo debidamente razonada lógicamente y jurídicamente para que llegara a dicha resolución. Razón por la cual se estima pertinente que se dé una reforma integral al mismo artículo para, evitar que de alguna forma tan superficial y no del todo objetiva, base sus razonamientos conforme a la literalidad de dicho precepto, por lo que el mencionado artículo deberá reformarse a nuestra consideración de la siguiente manera:

"Artículo 21.- Las sentencias dictadas por los jueces de paz deberán ser dictadas conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y en su defecto a los principios generales del derecho, valorando las pruebas aportadas en su conjunto y razonándolas lógicamente y

jurídicamente, decidiendo sobre los aspectos litigiosos que hayan sido objeto del proceso.

Se considera que deberá reformarse en ese sentido porque existe plena congruencia con lo señalado por nuestro precepto constitucional referente al artículo 14 y además se agrega que deberá existir una valoración conjunta, que corresponde a derecho, de las pruebas ofrecidas por las partes, para que una vez que se externe la resolución, ésta se encuentre debidamente fundada y motivada en base a los razonamientos lógicos y jurídicos que el juzgador haga de aquellos y con ésto evitar que se juzgue en una forma superficial y arbitraria que conlleva en perjuicio del condenado a realizar gastos innecesarios y pérdida de tiempo al promover el juicio de amparo con la finalidad de resarcir el perjuicio que se le causó.

En cuanto a lo que se manifiesta que se deberá decidir sobre los aspectos litigiosos que hayan sido objeto del proceso, de esta forma se obliga al juez de paz a que las sentencias dictadas por éste deban cumplir con los requisitos sustanciales de congruencia, es decir, resolverá según lo alegado y pedido por las partes sobre las pretensiones aducidas en la fase expositiva por cada una de ellas.

Con base en lo mencionado, podemos afirmar que este artículo dejaría de ser anticonstitucional y de esta forma se obligaría al juez de paz a dictar sentencias mucho más objetivas, justas y equitativas para las partes.

4.5 PROPOSICION PARA REFORMAR EL ARTICULO 23 DEL TITULO ESPECIAL DE JUSTICIA DE PAZ INMERSO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Actualmente el Título Especial en su artículo 23 nos manifiesta lo siguiente:

"Artículo 23. Contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz no se dará más recurso que el de responsabilidad".

Cabe mencionar que por lo que respecta a este Artículo este no presenta aspectos de ser Anticonstitucional, pero si podemos decir que es contrario a los principios básicos del proceso, ya que como lo mencionamos, no podemos hablar de que, lo que se refiere al "recurso de responsabilidad", doctrinariamente no es un recurso pues este tiene como finalidad el de que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, ya que el Artículo 737 del Código de Procedimientos Civiles así lo determina, y el mal llamado "recurso de responsabilidad" en ningún momento alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiere ocasionado agravio.

En consideración de lo anterior resulta prudente su reforma, para que en lugar de establecer el recurso de responsabilidad, se establezca que exista un recurso ordinario, para que con esto podemos evitar exceso de trabajo a los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que dichas sentencias

podrían ser recurribles ante el tribunal superior de justicia del Distrito Federal y además también el condenado en justicia de paz pueda hacer valer sus derechos sin necesidad de recurrir directamente al juicio de amparo. Con fundamento en lo anterior proponemos que el artículo 23 quede constituido de la siguiente manera:

"Artículo 23. Contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz procederán los recursos ordinarios que establece el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal".

Con esta modificación se evitaría que se siga dando la falacia del llamado "Recurso de Responsabilidad", pues como lo hemos manifestado, teóricamente, no es un recurso como en estricto derecho pudiera llamarse como medio de impugnación.

4.6 PROPOSICION PARA REFORMAR EL ARTICULO 25 DEL TITULO ESPECIAL DE JUSTICIA DE PAZ DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

Recordemos lo que estipula el artículo 25 del Título Especial:

"Artículo 25.- El secuestro podrá recaer en toda clase de muebles, con excepción de los vestidos, muebles de uso

común e instrumentos y útiles de trabajo, en cuanto sean enteramente indispensables, a juicio del ejecutor y de los sueldos y pensiones del Erario. El embargo de sueldos o salarios sólo se hará cuando la deuda reclamada fuere por responsabilidad proveniente de delitos, graduándola el ejecutor, equitativamente, en atención al importe de los sueldos y a las necesidades del ejecutado y su familia".

Respecto a este artículo podemos mencionar que la primera parte que se refiere a que

"El secuestro podrá recaer a toda clase de muebles, con excepción de los vestidos, muebles de uso común e instrumentos y útiles de trabajo, en cuanto sean enteramente indispensables, a juicio del ejecutor y de los sueldos y pensiones del Erario..."

Este tópico es congruente con lo estipulado en el artículo 1395 del Código de Comercio y por lo tanto a nuestra consideración no necesita ninguna reforma, pero en cuanto a lo que señala en su segunda parte y que dice:

"... El embargo de sueldos o salarios sólo se hará cuando la deuda reclamada fuere por responsabilidad proveniente de delitos, graduándola el ejecutor, equitativamente, en atención al importe de los sueldos y a las necesidades del ejecutado y su familia". Esta disposición es a todas luces

anticonstitucional ya que contraviene disposiciones establecidas por el artículo 123 Fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a lo que estipula la ley Federal del Trabajo en su Artículo 112, mismos que se refieren a lo siguiente:

Artículo 123 Constitucional, Fracción VIII. "El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento".

Artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo." Los salarios de los trabajadores no podrán ser embargados, salvo el caso de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en beneficio de las personas señaladas en el artículo 110, fracción V. Los patrones no están obligados a cumplir ninguna otra orden judicial o administrativa de embargo".

Considerando los preceptos antes señalados, puede observarse que el ejecutor y el juez de paz no podrán decretar ningún embargo sobre el salario de los trabajadores y mucho menos sobre el salario mínimo, ya que de hacerlo así se estarían contraviniendo disposiciones de carácter federal como lo es la Ley Federal del Trabajo la cual como ley reglamentaria que emana de la Constitución, tiene mayor jerarquía que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, concluyendo que la segunda parte del artículo 25 del Título Especial no deberá aplicarse por ser contrario a derecho y anticonstitucional, por lo que sugerimos que el embargo de bienes

se siga en base a lo establecido por el artículo 1395 del Código de Comercio, y para efectos de que no sea repetitivo con lo establecido por la primera parte del artículo 25 del Título Especial, proponemos que dicho artículos se reforme en su totalidad quedando de la siguiente manera:

"Artículo 25. El embargo de bienes seguirá este orden:

I .- Las mercancías.

II .- Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor.

III .- Los demás muebles del deudor.

IV .- Los inmuebles.

V .- Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

Cualquier dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizables, a reserva de lo que determine el juez.

Con lo anterior consideramos que el artículo 25 del Título Especial de Justicia de Paz se volvería congruente con lo establecido por la Constitución y las leyes Federales.

CAPITULO 5

EJEMPLO DE CASO PRACTICO EN JUICIOS DE MINIMA CUANTIA Y PROBLEMATICA QUE PRESENTA

5.1 Demanda y acuerdo de radicación

5.2 Contestación de la demanda

5.3 Fase Probatoria, Alegatos y Sentencia

5.1 DEMANDA Y ACUERDO DE RADICACION

El juicio que a continuación se expone, es un hecho ficticio que señala algunas violaciones a preceptos constitucionales, y en algunas partes del procedimiento si se apega a lo establecido por los principios procesales.

La demanda que se presenta reúne los requisitos establecidos no sólo por el artículo séptimo del Título Especial de Justicia de Paz, si no también, los señalados por el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, lo que permite al juzgador tener una idea más completa del asunto que se le expone, así mismo permite al demandado contestar punto por punto dicha demanda por estar narrada suscintamente.

JESUS TENORIO GALICIA

VS.

NORMA HIDALGO MEJIA

JUICIO: RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRA
VENTA.

EXPEDIENTE NÚM. _____

SECRETARIA NÚM. _____

C. JUEZ DE PAZ DEL RAMO CIVIL
CON RESIDENCIA EN XOCHIMILCO,
MEXICO DISTRITO FEDERAL.

JESUS TENORIO GALICIA, por derecho propio y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el despacho marcado con el núm. 7-A de la Calle de Reforma Delegación Xochimilco en

México Distrito Federal C.P. 05060, con número telefónico 5-64-91-15 y autorizando para que en mi nombre y representación las reciban así como para recoger documentos al LIC. DANIEL R. MARIN FRAGOSO, Así como a los Pasantes en Derecho DIMNA T. RONQUILLO CRUZ, DOLORES SANCHEZ ROSALES E IGNACIO ARREOLA CASTAÑEDA, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, vengo a demandar en la vía ordinaria civil de menor cuantía de la señora NORMA HIDALGO MEJIA, quien tiene su domicilio para efectos de citación el ubicado en la Calle de Porfirio Díaz núm. 3508 Col. Nativitas, C.P. 05061, correspondiente a ésta Delegación, las siguientes:

PRESTACIONES:

A) La rescisión del contrato celebrado el día 7 de Diciembre de 1990, por incumplimiento del mismo y por las razones de hecho y de derecho que más adelante expresaré, respecto del automóvil marca Volkswagen Mod. 1975.

B) Como consecuencia de esta rescisión, el pago de daños y perjuicios derivados de dicho contrato y que cuantifico en la cantidad de \$1'500,000.00 (UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M.N), a razón de \$300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS M.N.) mensuales.

C) El pago de gastos y costas que origine el presente negocio.

Fundo la presente en los siguientes hechos y consideraciones legales.

HECHOS:

1.- El día 7 de Diciembre del año de 1990, el suscrito y la hoy demandada, NNORMA HIDALGO MEJIA, celebramos contrato de compraventa respecto a el automóvil de la Marca Volkswagen, tipo Sedán, Modelo 1975, con núm. de Registro Federal de Automóviles VX59064-1, y con placas de Circulación 260 DJP, tal como se desprende del Contrato de Compraventa la cual se anexa a la presente.

2.- El suscrito recibió de la hoy demandada al momento de firmar el convenio un adelanto por la cantidad de \$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS M.N.) obligándose a cubrirme en 3 pagos el resto de la cantidad que de común acuerdo establecimos ambas partes mismos que serían de \$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS M.N.) mensuales, toda vez que el total de la compraventa lo establecimos en \$2'000,000.00 (DOS MILLONES DE PESOS M.N.) tal como se desprende del propio contrato de compraventa que se anexa.

3.- Es el caso, que hasta la presente fecha la demandada no ha cumplido con ninguno de los pagos pactados para complementar el pago total por la venta que le hice, por lo tanto al no haber dado cumplimiento con la obligación de referencia mi hoy demandada, considero es procedente que se declare la rescisión del indicado contrato, aclarando a su Señoría que dichos pagos los debió haber hecho la susodicha demandada los días 7 de enero, 7 de febrero y 7 de marzo respectivamente, tal como se desprende del multimencionado convenio.

4.- Tomando en consideración que por mi parte he cumplido lo pactado en el contrato multimencionado, toda vez que entregue el vehículo el día en que firmamos el citado convenio, esto es el día 7 de diciembre de 1990, y no así la hoy demandada, quien ha estado utilizando el vehículo sin cumplir con su obligación de pagarme mensualmente las cantidades señaladas en el contrato, motivo por el cual me veo en la necesidad de demandarla ante éste órgano Judicial.

D E R E C H O :

Fundo la presente demanda en lo dispuesto por los artículos 2248, 2249, 2255, 2269 y demás relativos y aplicables del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Norman el procedimiento lo dispuesto por los artículos 2o., 5o.,

7o, 8o. y demás relativos y aplicables del Título Especial de Justicia de Paz, que contempla el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal.

Por lo antes expuesto y fundado.

A USTED C. JUEZ DE PAZ, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado, demandado de la señora NORMA HIDALGO MEJIA, las prestaciones aducidas ha que hago referencia en el cuerpo de la presente, y ordene su Señoría sea citada a juicio por medio del C. Secretario del Juzgado. Asimismo tenga por autorizados a los Profesionistas nombrados en el proemio del presente ocuroso.

SEGUNDO.- Seguido el procedimiento, ordene su Señoría a quien corresponda la recepción del ofrecimiento de las pruebas y desahogo de las mismas así como reciba los Alegatos del suscrito.

TERCERO.- Seguido el juicio en sus trámites legales dictar sentencia definitiva declarando procedente mi acción de rescisión de convenio y condenar a mi demandada NORMA HIDALGO MEJIA, en los términos de mi demanda para todos los efectos legales ha que haya lugar.

PROTESTO LO NECESARIO

México Distrito Federal a 6 de mayo de 1991.

JESUS TENORIO GALICIA.

(FIRMADO)

ABOGADO PATRONO

F I R M A D O

México D.F. a nueve de mayo del año de mil noveciento noventa y uno.

Por presentado al ocursoante JESUS TENORIO GALICIA, con el escrito de cuentas y anexos que adjunta, demandado por su propio derecho en el procedimiento especial de Justicia de Paz, rescisión de Contrato en contra de la señora NORMA HIDALGO MEJIA, por las razones y motivos que aduce, regístrese y fórmese expediente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2o, 5o., y demás relativos del Título Especial de Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles, se admite la demanda, y con fundamento en el artículo 7o. del mismo ordenamiento cítese a la demanda para que comparezca el día 15 de los corrientes a las 11:00 Hrs a contestar la demanda que se interpone en su contra y adviértasele de que debe presentar sus pruebas y para el caso de no estar presente se le dará por contestada en sentido afirmativo, asimismo prevéngasele para que señale domicilio en esta Jurisdicción para que oiga y reciba posteriores notificaciones, con el apercibimiento de que no hacerlo o no indicarlo las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, le surtirán a través de Boletín Judicial.

Se tiene por señalado el domicilio del ocursoante y por autorizados a los Profesionistas que menciona para recibir documentos y notificaciones a su nombre.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. Firma legible del Señor Juez y Secretario.

Consideramos que el anterior acuerdo, está apegado a lo que señala el Título Especial, en el cual podemos observar que no se ordena, que se le corran copias de traslado al demandado, dejando a éste en estado de indefensión por no tener los elementos suficientes para preparar su defensa.

5.2 CONTESTACION DE LA DEMANDA

JESUS TENORIO GALICIA

VS

NORMA HIDALGO MEJIA
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
EXP. NUM. 550/91
SECRETARIA UNICA

C. JUEZ DE PAZ DEL RAMO CIVIL
CON RESIDENCIA EN XOCHIMILCO

NORMA HIDALGO MEJIA, por derecho propio y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el despacho marcado con el núm. 340 de las Calles de Emiliano Zapata de la Col. Centro de la Delegación Xochimilco en México Distrito Federal C.P. 05060 con núm. telefónico 5-64-93-30 y autorizando para que en mi nombre y representación las reciban así como para recoger documentos al LIC. JESUS CARDENAS MÉNDEZ así como al Pasante NOE ALVAREZ ALONSO, ante Usted comparezco para exponer:

Que por medio del presente recurso y con fundamento en el artículo 20 Fracción 1a. del Título Especial de Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, vengo a contestar dentro del término legal la infundada demanda instaurada en mi contra por el señor JESUS TENORIO GALICIA, contestándola de la siguiente forma:

Por lo que respecta al capítulo de prestaciones procedo a contestarlo de la siguiente manera.

A) En cuanto lo que se me demanda en dicho inciso o sea la rescisión del contrato en cuestión es totalmente inoperante dicha acción, toda vez que la suscrita siempre he cumplido con lo estipulado en dicho contrato, tal como lo demostraré en su oportunidad legal correspondiente,

aclarando que la parte contraria por razones que desconozco de un tiempo atrás no ha querido recibirme los pagos mensuales estipulados en el indicado contrato, y para demostrar la buena fe de la suscrita en este acto anexo la cantidad de dinero que manifiesta la contraria que dice que le adeudo.

B) En cuanto a lo que se me demanda en este inciso respecto a los daños y perjuicios que indica la contraria, no estoy obligada a pagarlos, yà que no es mi culpa de que el actor se niegue a recibirme los pagos estipulados en el contrato, causa generadora del presente juicio.

C) Por lo que respecta de que tengo que pagar los gastos y costas que origine la presente instancia, yo no tengo porque pagarlos, ya que no he dado motivo alguno al presente juicio y al contrario la parte actora es quien debe de pagarlos por las razones antes indicadas.

Por lo que respecta a los hechos que integran la infundada demanda instaurada en mí contra, procedo a contestarlos de la siguiente forma:

HECHOS:

1.- El presente hecho es cierto tal como se desprende de dicho contrato

2.- Por lo que respecta a este hecho, también es cierto.

3.- Este hecho es totalmente falso de toda falsedad, ya que la verdad es de que yo jamás me he negado en pagar al actor las cantidades de dinero que el indica de acuerdo al convenio, la verdad es de que el se ha negado rotundamente en recibirme dichas cantidades de dinero para así dar cumplimiento con el referido contrato, manifestándome mi contrario en las ocasiones que he tratado de pagarle que es mejor que le regrese dicho automóvil, ya que tiene otro comprador que le pagaría al contado, esto ha sucedido y me lo ha manifestado ante varios testigos que en su oportunidad los presentaré a declarar si es el caso, aclarando de que yo jamás me he negado en cubrir dichas mensualidades y al contrario el actor se ha negado rotundamente a recibirme dichos pagos, para demostrar mi dicho y la buena fe del suscrito en este acto exhibo dichas cantidades de dinero correspondientes a las mensualidades que indica mi contrario, para demostrar la total falsedad del actor.

4.- El presente hecho es totalmente falso lo que manifiesta el contrario cuando indica que siempre ha cumplido lo pactado en el convenio, base de la acción, esto es falso ya que jamás ha querido recibirme los pagos restantes de la venta del citado vehículo, por otra parte si es cierto que me haya entregado el vehículo en la fecha mencionada, pero declaro que el citado automóvil es de mi legal propiedad y el cual he venido usando por ser de mi propiedad, por lo que debe de operarse la negatividad de la acción que

pretende de mala fe la contraria ante este H. Juzgado.

DERECHO:

En cuanto al derecho es totalmente infundado dado lo manifestado por el suscrito en el cuerpo de la presente contestación de demanda.

En cuanto a la normalidad del procedimiento que enfoca la parte actora en su demanda no debe de operar dado que el suscrito siempre ha cumplido y ha tratado de cumplir con lo pactado en el convenio motivo de la infundada demanda inicial.

Por lo que respecta a los puntos petitorios que pretende hacer valer mi contrario JESUS TENORIO GALICIA, procedo a contestarlos de la siguiente forma.

PRIMERO.- Por un lado se debe declarar en sentencia firme que la parte contraria en ningún momento justifico las prestaciones ya indicadas en el escrito inicial de demanda y por lo que respecta a la continuación legal del presente procedimiento legal el suscrito si estoy de acuerdo conforme a derecho a la continuación del ya indicado procedimiento ante su Señoría.

SEGUNDO.- En este punto pelitorio el suscrito no se opone a la continuación de ofrecimiento y desahogo de pruebas, así como el desahogo de las mismas y el desahogo de los alegatos respectivos, para que con ello demuestre plenamente el suscrito la improcedencia total de la demanda que antecede instaurada en mi contra, así como la total falsedad del actor en el presente juicio.

TERCERO.- Una vez tramitado y desahogado el juicio especial ante este H. juzgado, proceda su Señoría dictar sentencia definitiva declarando improcedente la acción que en forma sorpresiva y de mala fe pretende mi contrario declarando a la vez se me absuelva de dicha demanda y prestaciones que en forma dolosa pretende mi contrario.

PROTESTO LO NECESARIO

México Distrito Federal a 15 de mayo de 1991.

NORMA HIDALGO MEJIA

(FIRMADO)

ABOGADO PATRONO

(FIRMADO)

Se presume que el demandado para presentar su contestación de demanda como la anterior, primero acudió al juzgado a informarse exactamente de las prestaciones que se lo reclaman, toda vez que sin copias

de traslado no la podría realizar en esta forma, en el Estado de México sí se cumple con este requisito e inclusive se puede contestar la demanda antes de la audiencia, como en este caso.

México Distrito Federal a catorce de mayo de mil novecientos noventa y uno.

El C. Secretario de Acuerdos del Juzgado de Paz del Ramo Civil, Delegación Xochimilco da cuenta al C. Juez con el escrito presentado por la señora NORMA HIDALGO MEJIA, en donde al parecer da contestación a la demanda que antecede para todo los efectos legales. DOY
FE-----

UNA FIRMA LEGIBLE DEL C. SECRETARIO DE ACUERDOS

Y DEL C. JUEZ.

ACUERDO.- El C. Juez de los autos en este acto, tiene a la vista el escrito de referencia, procediendo a acordarlo de la siguiente forma, téngase por presentada la demanda NORMA HIDALGO MEJIA, en tiempo y forma haciendo contestación de la demanda instaurada en su contra reservándose el acuerdo para el momento oportuno; y con fundamento en lo establecido por el artículo 20 estése a lo ordenado por auto que antecede en donde se señaló día y hora para la audiencia a que se refiere dicho

ordenamiento legal, así lo acordó y lo proveyó y firma el C. Juez con Secretario que autoriza y da fe.

DOS FIRMAS ILEGIBLES DEL C.

SECRETARIO Y C. JUEZ.

En el acuerdo que antecede únicamente se le da entrada a la contestación para hacer constar que ésta tuvo ingreso, pero como se puede realizar la contestación antes de la audiencia o exactamente en el momento de ésta, el C. Secretario se reserva el acuerdo hasta el día señalado para la celebración de la mencionada audiencia.

5.3 FASE PROBATORIA, ALEGATOS Y SENTENCIA.

En México Distrito Federal, a los 11:00 Hrs del día quince de mayo del año en curso, hora señalada para celebrar la audiencia en este juicio, compareció, de una parte en calidad de actor, el señor JESUS TENORIO GALICIA y de la otra parte NORMA HIDALGO MEJIA, en calidad de demandada; el primero de los nombrados manifiesta en este acto que ratifica su demanda, presentada el día 6 de mayo de 1991; así mismo solicita se le tenga por reproducido el texto íntegro de la citada demanda; presente la parte demandada y enterada de las prestaciones que se le reclaman manifestó:

Que en este acto exhibe su contestación de demanda de la siguiente forma, solicitando que el escrito presentado el día catorce de los corrientes se tenga por agregado en la presente diligencia, teniéndose por reproducido el texto total que integra, en donde se da una contestación a la demanda.

En México Distrito Federal a las 11:00 Hrs. del día 15 de Mayo del año en curso hora señalada para celebrar la audiencia en éste juicio compareció de una parte en calidad de actor el señor JESUS TENORIO GALICIA, y de la otra parte NORMA HIDALGO MEJIA, en calidad de demandada, el primero de los nombrados manifiesta que en esté acto ratifica su demanda presentada el día 6 de Mayo de 1991, así mismo solicita se le tenga por reproducido el texto integro de la misma, presente la parte demandada y enterada de las prestaciones que se le reclaman manifestó: Que en este acto exhibe su contestación de demanda de la siguiente forma, solicitando que su escrito presentado el día catorce de los corrientes se tenga por agregado en la presente diligencia teniéndose por reproducido el texto total que lo integra en donde se da contestación a la infundada y temeraria demanda instaurada en su contra.

Acto seguido el C. Juez de los autos acuerda: visto lo manifestado por las partes en primer término se tiene por interpuesta la demanda del señor JESUS TENORIO GALICIA, en contra de la demandada NORMA HIDALGO MEJIA, asimismo se tiene por contestada por la segunda de los nombrados en tiempo y forma, procediendo el Juez de los autos a exhortarlos con la finalidad de que lleguen a un arreglo en el presente juicio, quienes en este acto proceden a platicar y después de 15 minutos de dicha plática se le da el uso de la palabra de nueva cuenta a la parte actora JESUS TENORIO GALICIA, quien manifiesta que no fue posible llegar a un arreglo, toda vez que la demandada se niega a pagar lo reclamado en el inciso B) referente a daños y perjuicios de mi escrito inicial de demanda y que insiste en la misma

demanda de rescisión de contrato, en este acto se procede de nueva cuenta a dar el uso de la palabra a la parte demandada NORMA HIDALGO MEJIA, por conducto de su Abogado Patrono, quien manifiesta y solicita se le dé un término de 15 días para que pague el restante del dinero respecto a los Daños y Perjuicios y en caso de que la actora se niegue a mi pedimento,

Solicito se abra el presente juicio a prueba; visto lo anterior manifestado por las partes y con relación a la solicitud y de que además de que las mismas no llegaron a ningún acuerdo, con fundamento en lo establecido por el artículo 20 del Título Especial de Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, se declara que las partes en este acto pueden ofrecer todo medio probatorio para llegar a la veracidad de los hechos controvertidos en el presente juicio, acto seguido en uso de la palabra la parte actora JESUS TENORIO GALICIA, manifiesta lo siguiente: que en este acto ofrece como prueba la Documental Privada, consistente en el contrato de compraventa celebrado entre las partes señor JESUS TENORIO GALICIA en calidad de vendedor y señora NORMA HIDALGO MEJIA en calidad de compradora; la Instrumental de Actuaciones y todo en cuanto me favorezca así como la Presunción legal y humana, relacionando estas pruebas con todos y cada uno de los hechos de mi escrito inicial de demanda, así como la contestación rendida por mi contraria:

Por otra parte en uso de la palabra de la parte demandada, señora NORMA HIDALGO MEJIA, a través de su abogado patrono, manifiesta que en este acto ofrece como medio de prueba las siguientes: LA CONFESIONAL, a cargo de la parte actora JESUS TENORIO GALICIA,

quien deberá de contestarlas posiciones que oralmente se le formularán en su momento procesal oportuno previa calificación de legales, asimismo ofrezco la TESTIMONIAL, a cargo de los testigos JUAN LOPEZ PEREZ, VERONICA COLIN FLORES, mismos que se encuentran presentes en el local de este H. Juzgado, suplicando se les tome su declaración por conducto del interrogatorio que al momento en forma oral se les formulará para que sean examinados e interrogados, prueba con relación a los hechos controvertidos en el presente juicio, por otra parte se ofrece como medio de prueba, LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el contrato de compraventa celebrado entre las partes el señor JESUS TENORIO GALICIA, en calidad de vendedor y la señora NORMA HIDALGO MEJIA, en calidad de compradora; LA INSTRUMENTAL, de actuaciones y todo en cuanto de hecho me favorezca así como LA PRESUNCIONAL.- Legal y humana.

Visto lo manifestado por las partes el C. Juez acordó: por lo que respecta al ofrecimiento de pruebas por la parte actora JESUS TENORIO GALICIA, téngase por ofrecidas las mismas, por lo que respecta a la documental privada se declara por desahogada por su propia naturaleza, así como la presuncional y la Instrumental de actuaciones que indica, también se tienen por admitidas y desahogadas por su propia naturaleza, y por lo que se refiere al ofrecimiento de pruebas por la parte demandada, téngase por ofrecida la confesional del actor JESUS TENORIO GALICIA, previo interrogatorio que sea calificado de legal en acto continuo, por lo que procedase al desahogo de dicha prueba, por otra parte por lo que se refiere a la Testimonial téngase por ofrecida y procedase al desahogo de la misma en esta misma diligencia, previo interrogatorio y calificación del mismo, y por lo que se refiere a la Presuncional y la Instrumental téngase por desahogadas por su

propia naturaleza, acto seguido se procede al desahogo de las pruebas confesional y testimonial ofrecidas por la parte demandada, a continuación se procede al desahogo de la prueba confesional a cargo de la parte actora de nombre JESUS TENORIO GALICIA, y estando presente dicho actor manifestó ser de 50 años de edad originario de Ixtapaluca Estado de México, con domicilio en Calle Culiacán No. 1520, en la Col. Roma en México Distrito Federal, con instrucción, Técnico Agropecuario, por lo que acto seguido se le exhortó que se conduzca con la verdad en la presente diligencia en la que va a intervenir y manifiesta que bajo protesta de ley se conducirá con la verdad, por lo que acto seguido en uso de la palabra el Abogado de la Parte demandada procede en forma oral a realizar el interrogatorio, por lo que manifiesta que diga el absolvente si es cierto como es lo siguiente:

1.- Que Usted se ha abstenido rotundamente a recibir las parcialidades de dinero que le adeuda el demandado mismas ha que se refiere el convenio que obra en autos, calificada de legal el absolvente contesto que no;

2.- Que Usted demanda la acción que pretende ya que su intención es vender de nueva cuenta a un tercero el vehículo que trata dicho contrato, calificada de legal, el demandado contestó que no.

3.- Que Usted con dicha intención pretende obtener un lucro más de lo pactado en el convenio que antecede, por lo que el absolvente contestó que no; siendo todo lo que se le tiene que preguntar al absolvente,

acto seguido procédase al desahogo de la prueba testimonial ofrecida en autos procediendo a protestar conforme a la ley a los testigos de nombres JUAN LOPEZ PEREZ Y VERONICA COLIN FLORES, y quienes manifiestan conducirse con verdad, procediendo dar uso de la palabra a la parte demandada por conducto de su abogado patrono con la finalidad de que se proceda interrogatorio de ley, manifestando dicho abogado a la primera pregunta que sí conoce a la partes en el presente juicio, contestando que sí, desde hace más de diez años anteriores a la presente fecha,

2a. Que sí le consta que el actor JESUS TENORIO GALICIA, se ha negado rotundamente en recibir las parcialidades de dinero que se desprenden del convenio que antecede, calificada de legal y poniéndole a la vista dicho convenio el testigo contestó que sí.

A la 3a. que nos diga el testigo por qué le consta tal hecho, calificada de legal contestó, porque el día 7 de enero de 1991, escuchó cuando el actor se negó a recibir el primer pago parcial ha que se refiere el convenio en cuestión, que es todo lo que tiene que interrogar al testigo, por lo que acto seguido el juez de conocimiento les pregunta a dichos testigos si es la única razón de su dicho contestando en forma separada, que lo que han declarado lo saben y les consta por haberlo visto, y escuchado.

Acto seguido el C. Juez de los autos acuerda:

Visto lo manifestado por las partes y una vez que se han desahogado todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las mismas, procédase a dar de nueva cuenta el uso de la palabra a cada una de las partes por 10 minutos, primero al actor y luego al demandado respectivamente para que formulen sus alegatos; con fundamento en lo establecido por el artículo 20 fracción , VII del Título Especial del Código en consulta; el uso de la palabra de la parte actora por conducto de su Abogado patrono procedió a dictar sus alegatos de la siguiente forma, que como se desprende de autos el actor JESUS TENORIO GALICIA, demandó acción Rescisoria por falta de pago y obligaciones que se desprenden del convenio que se anexó a la demanda inicial, respecto de un automóvil cuyas características han quedado detalladas en autos, demostrando plenamente el actor en la secuela del procedimiento la procedencia de su acción con todas y cada una de las pruebas desahogadas en autos, principalmente con la prueba documental, consistente en el convenio de compraventa que anexo a su demanda inicial y del cual se desprenden los derechos y obligaciones de las partes, obligaciones que jamás cumplió la parte demandada como se ha demostrado a todas luces con todas y cada una de las pruebas desahogadas, tan es así que con la prueba confesional se ha demostrado plenamente la procedencia de la acción del actor y asimismo con la prueba testimonial desahogada en autos se ha demostrado plenamente dicha procedencia y a la vez se ha demostrado la falsedad total demandado respecto a su contestación de demanda, por lo que se solicita a su Señoría al momento de dictar sentencia que recaiga al presente juicio no proceda dar valor probatorio alguno a las pruebas de mi contraparte por los razonamientos antes indicados y proceda a declarar procedente mi acción rescisoria motivo del presente juicio, siendo todo lo que tiene que manifestar.

Acto seguido se concede el uso de la palabra a la parte

demandada NORMA HIDALGO MEJIA, por conducto de su abogado patrono para la finalidad antes indicada, manifestando el abogado que en este acto formula su parte de los alegatos de la siguiente forma;

Que como se desprende de autos, la parte actora, sin derecho alguno procedió a demandar acción rescisoria sobre el contrato que indica y del cual se ha hecho mención en múltiples ocasiones, demostrando la parte demandada la falta de acción para demandar, con la propia contestación de demanda que obra en autos, con el desahogo de la prueba confesional a cargo del actor y de la cual se desprende la veracidad de la contestación de demanda y la falsedad y de la demanda inicial, y para corroborar la propia contestación de demanda con la propia prueba testimonial desahogada en autos se demuestra a todas luces que la actora siempre se negó a recibir el pago que se desprende del multimencionado convenio, materia del presente juicio, pruebas suficientes para demostrar que el demandado siempre cumplió conforme a la ley con las obligaciones que se desprenden del indicado contrato en estudio, por lo que suplico a su Señoría al momento de dictar sentencia definitiva, se dé valor probatorio a las pruebas confesional y testimonial ofrecidas por la demandada y la declare absuelta de las prestaciones que demanda el actor, por haber demostrado la improcedencia de la misma;

Expuesto lo anterior por las partes:

Acto seguido el Juez Acuerda.- Ténganse por desahogados los alegatos de las partes en el presente juicio y con fundamento en el artículo 20 fracción , VII y 21 del Título Especial de la Justicia de Paz en el Código

de Procedimientos Civiles, se procede a dictar sentencia de la siguiente forma: RESUELVE.-

I. El actor JESUS TENORIO GALICIA, con todas y cada una de las pruebas ofrecidas y desahogadas en autos, probó su acción rescisoria del convenio de compraventa a que hace mención en su demanda,

II.- Se condena a la parte demandada señora NORMA HIDALGO GOMEJIA, a entregar a la parte actora el automóvil motivo de dicho convenio con las características expresadas en la demanda inicial que antecede, en un término no mayor de 8 días a partir del día de hoy.

III.- Asimismo se condena a la parte actora a la entrega del dinero que como anticipo recibió de la demandada en el convenio materia del presente juicio en el mismo término antes indicado.

IV.- Por lo que respecta a los incisos B y C se absuelve a la parte demandada en primer lugar y en forma respectiva no es procedente en virtud de que la actora en la secuela del procedimiento jamás demostró en la vía correcta los daños y perjuicios que demandó y en segundo término por lo que se refiere a los gastos y costas, ya que se trata de un proceso ante el Juzgado de Paz, sirviendo esta resolución de mandamiento en forma. Así, juzgando en consecuencia, lo resuelve el C. LIC. MARIO ANTONIO MORAN FRAGOSO, Juez de Paz y firma en unión de los comparecientes, quienes se ratifican en lo que tienen expuesta, previa lectura. DOY FE. _____

FIRMAS ILEGIBLES DEL JUEZ,
ACTOR, DEMANDADO Y C.
SECRETARIO DE ACUERDOS.

La audiencia de pruebas y alegatos que se expusieron se celebraron de una manera perfecta, tal y como lo señala el artículo 20 del Título Especial; sin embargo en la práctica es difícil que se lleve a cabo de esta manera, toda vez que comúnmente se interrumpe la audiencia por no encontrarse los testigos en el momento de ésta ya que no hay tiempo suficiente para informarles.

Por otro lado, cuando un testigo no se quiere presentar, la autoridad tiene que citarlo con las medidas de apremio, olvidándose la esencia del juicio de Paz que debe ser sumarísimo.

Ahora bien como se puede observar, entre la prueba Confesional y la Testimonial existe contradicción, por lo que el Juez, para dictar su sentencia, prácticamente no las razona ya que en el momento en que dicta la sentencia, no expone los requisitos y los razonamientos lógico jurídicos, siendo la prueba documental la que le señala la parte para considerar rescindido el contrato de compraventa.

Como podemos apreciar, en el caso práctico que se expresa, se violan al demandado derechos consagrados en la Constitución, y no se aprecian las pruebas en su conjunto y no se valoran ni se razonan lógicamente y jurídicamente.

El caso práctico expuesto es ejemplo de violaciones para el demandado, en lo relativo a sus derechos consagrados en la Constitución, y no se aprecian las pruebas en su conjunto ni tampoco se valoran ni razonan lógicamente y jurídicamente.

Si los aspectos mencionados en los artículos cuya modificación se propone en los recursos ordinarios, señalados en el Código de Procedimientos Civiles, podrían evitarse las violaciones a la ley de derechos señalados, y una simple revisión por parte del Tribunal Superior de Justicia implicaría ya una corrección a tales violaciones, y consecuentemente, no se tendría que recurrir al Tribunal de Circuito con el Juicio de Amparo correspondiente.

Puede concluirse una vez estudiado el ejemplo dado en el Caso Práctico, que las reformas propuestas a los artículos 7 y 21 son necesarias, tal y como se expone en el cuerpo de este trabajo.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

XII

PRIMERA.- El título Especial de Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles es un ordenamiento que tiene como interés crear una impartición de justicia de una manera más sencilla que en un juicio ordinario civil, sin embargo posee principios procesales violatorios a la Constitución.

SEGUNDA.- Las reformas que ha sufrido el Título Especial de Justicia de Paz se han limitado a su esfera de competencia en razón de la materia y en razón de la cuantía, dejando intactas las características procesales.

TERCERA.- La función preponderante de los juzgados de paz, es resolver controversias de menor cuantía a través de un procedimiento especial sumarísimo con características procesales totalmente distintas al ordinario civil que se sigue ante los jueces de primera instancia.

CUARTA.- Estimo pertinente que cuando la presentación de la demanda no es por escrito, el personal de actuación tome las declaraciones del actor precisamente por escrito para que se corran copias al demandado, y pueda éste enderezar la demanda en su contra.

QUINTA.- El título Especial de Justicia de Paz, tal como se encuentra redactado actualmente, es excesivamente paternalista con el actor, pues el

artículo 17 protege al actor cuando no asiste a la audiencia imponiéndole únicamente una multa. En cambio, si es el demandado el que no comparece a dicha audiencia, se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo.

SEXTA.- Es necesario que los jueces de paz dicten sus sentencias de acuerdo a lo estipulado en la Constitución Federal, para evitar violaciones a las garantías individuales.

SEPTIMA.- Considero determinante que deben reformarse los artículos 7, 17, 18, 21, 21 y 25 del Título Especial de Justicia de Paz para que sean constitucionales y equitativos.

OCTAVA: Del desarrollo del presente trabajo y expuesta detalladamente las razones, es necesaria la reforma del artículo 21 del Título Especial, en donde se tome en consideración que el juez de paz debe valorar en su conjunto las pruebas ofrecidas por las partes, para razonarlas lógicamente y jurídicamente y tengan plena congruencia con las pretensiones de las partes.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

BAÑUELOS, SANCHEZ, Froylan, *Práctica civil Forense*, Ed. Cárdenas, editores y distribuidores, México, 1955.

DE LOS SANTOS QUINTANILLA, Hugo Ruy, *Manual del postulante en los Juzgados de Paz*, Ed. Trillas, México, 1989.

DORANTES TAMAYO, Luis, *Elementos de teoría general del proceso*, Porrúa, México, 1990.

GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Ed. Textos Universitarios, NAM, México, 1990

FRACOSZ RIGALT, Antonio, *Manual de la justicia de Paz*, México, 1958,

MACEDO S., Miguel, *Proyecto de Ley de Justicia de Paz para la Ciudad de México de 1913*, Publicado en Círculo, Núm. 5, año XXVI, México, 1991

OTRAS PUBLICACIONES:

La justicia de mínima cuantía, publicado en el Boletín Mexicano de Derecho Comparado, N°. 30, Septiembre-diciembre de 1977, México

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México, 1922

Ley Federal del trabajo, Editorial Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México, 1989

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México, 1922.

ANALES DE JURISPRUDENCIA